100 AÑOS CENTENARIO 1er BOLETIN OFICIAL 1914 - 2014

Boletín Oficial

Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/

E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.090 - 008/17 PARANA, miércoles 11 de enero de 2017 EDICION: 12 Págs. - $ 5,00

● GOBERNADOR DE LA PROVINCIA	Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
● VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA	Cr. D. Adán Humberto Bahl
● Ministerio de Gobierno y Justicia	D. Mauro Gabriel Urribarri
● Ministerio de Educación, Deportes y Prevención de Adicciones	
● Ministerio de Cultura y Comunicación	
● Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas	Cr. D. Hugo Alberto Ballay
● Ministerio de Desarrollo Social	Lic. Da. María Laura Stratta
● Ministerio de Salud	Dr. D. Ariel Lisandro de la Rosa
● Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios	Ing. D. Luis Alberto Benedetto
● Ministerio de Producción	D. Carlos Schepens
● Ministerio de Turismo	D. Adrián Federico Fuertes
● Ministerio de Trabajo	
● Secretaría General de la Gobernación	D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 2279 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 4 de agosto de 2016

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora María Noelia Colombo, contra la Resolución Nº 1.804/11 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 28 de junio de 2011, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 22 de junio de 2011, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, oportunamente se presentó la apoderada legal de la interesada, solicitando la revocación de la liquidación del haber previsional de su mandante y la confección de una nueva liquidación, aplicando el Decreto Nº 6.226/91 en cuanto a la determinación del adicional por antigüedad; y

Que el Área Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos emitió dictamen de competencia y sobre la base de tal consejo legal se dictó la Resolución Nº 1.804/11 CJPER; y

Que la cuestión planteada en autos se suscitó a raíz del dictado de dos resoluciones emitidas por el organismo previsional: la Resolución Nº 112/05 CJPER y la Resolución Nº 78/06 CJPER; y

Que en la Resolución Nº 112/05 CJPER, dictada el 29 de noviembre de 2005, ante el reclamo administrativo iniciado por un grupo de pasivos correspondientes al escalafón del Poder Judicial de la Provincia, se expresó que: "... la Comisión de Política Salarial del organismo ha recibido el instructivo respecto al cambio en la liquidación del adicional por antigüedad...", "... se ha expedido el Área Central Jurídica aconsejando a la superioridad que resultando los aumentos de carácter remunerativos en los términos del artículo 22º de la Ley Nº 8.732, y a fin de garantizar la movilidad y proporcionalidad de los haberes de los pasivos, principios de consagración en la Carta Magna Nacional, éstos deben trasladarse inexorablemente a dicho sector por imperio de las prescripciones contenidas en el dispositivo del artículo 71º del plexo provincial de mención...", "... este Directorio entiende oportuno dictar la norma resolutoria que disponga la liquidación del adicional por antigüedad para todos los beneficiarios pasivos correspondientes al escalafón del Poder Judicial..."; y

Que, del análisis de las razones invocadas en el acto administrativo analizado, surgió que el mismo se encontraba suficientemente motivado, y por ende, resultó ser absolutamente legítimo; y

Que, se dispuso así, a partir del mes de noviembre de 2005, la liquidación del adicional por antigüedad para todos los pasivos del escalafón Judicial, estableciéndose que los porcentajes a liquidar serían de conformidad a la antigüedad detectada en cada cargo y calculado sobre la base del básico correspondiente al cargo de jefe de Despacho y para los cargos superiores se aplicarían los mismos porcentajes anteriores, sobre el básico de cada cargo (artículos 1º y 2º - Resolución Nº 112/05 CJPER); y

Que, con posterioridad, se emitió la Resolución Nº 78/06 CJPER en virtud de la cual se dispuso suspender en forma transitoria la aplicación de la Resolución Nº 112 del año 2005 y, por otra parte, fijó un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde el dictado de la misma para que las áreas que componen la Comisión de Política Salarial, formulen un último estudio profundo de la liquidación del adicional involucrado, debiendo elevar el mismo al Directorio (artículo 2º); y

Que, remitiéndose a los considerandos de la resolución abordada, referirse a la Comisión de Política Salarial, el Directorio del ente previsional manifestó: "... en forma sorpresiva los mismos integrantes de la mencionada comisión, en oportunidad de elevar a esta conducción el memorando de modificaciones salariales correspondientes al mes de febrero del año 2006, se expiden en forma absolutamente contraria a lo que habían expresado en sus anteriores informes, advirtiendo que "habían incurrido en un error de apreciación y una conclusión errónea al aconsejar anteriormente la modificación de cálculo de antigüedad mencionada y que, por lo tanto dejaban sin efecto sus dictámenes anteriores y aconsejaban que este cuerpo directivo procediera a la "revocatoria" y derogara la Resolución Nº 112/05..."; y

Que, continuó afirmando que: "... el Decreto Nº 6.226/97 fija una modalidad de liquidación distinta, sin el tope previsto en la ley y por lo tanto, siendo éste último normativa positiva no cuestionada en su constitucionalidad, razonablemente resultaría derecho aplicable y por lo tanto la corrección introducida en la Resolución Nº 112/05 aparece como sustentable y legalmente fundamentada..."; y

Que, entre los considerandos se hizo referencia al Expediente Nº 351/06, que fuera recepcionado por el organismo previsional, del Tribunal de Cuentas de la Provincia, donde se ordenaba al Directorio de la Caja de Jubilaciones rectificar la decisión asumida en la Resolución Nº 112/05 y suspender su aplicación; así el propio Directorio concluyó afirmando: "...

ésta conducción, así las cosas, no encuentra otra alternativa procesal no normativa que dar cumplimiento a la imposición ordenada por el Tribunal de Cuentas más allá de la opinión propia de los integrantes de este Directorio y de la confusa situación generada por la Comisión de Política Salarial del organismo que elevó informes contradictorios..."; y

Que, frente al reclamo interpuesto por la señora Colombo, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos procedió a declarar abstracto el mismo, mediante Resolución Nº 1.804/11 CJPER, con fundamento en el dictado de la Resolución Nº 78/06 CJPER que dispuso suspender transitoriamente la aplicación de la Resolución Nº 112/05, invocando la existencia de informes contradictorios practicados por diversas áreas pertenecientes a la Caja de Jubilaciones; y

Que, tomada intervención de competencia Fiscalía de Estado en su Dictamen Nº 363/14 F.E., remitió a la Resolución Nº 1.804/11 CJPER, la cual rechaza la pretensión de revisión y reajuste de los haberes de pensión de la actora con fundamento en las razones expresadas en sus considerandos: "Que, corresponde destacar que el Área Central Jurídica de este organismo ya se ha expedido suficientemente sobre la materia tratada resultando oportuno recordar que la bonificación prevista en la Ley Nº 8.069/88 y el Decreto Nº 6.226/9 MGJOSP, tiene impuesto un tope del 60% sobre los haberes de los propios beneficiarios; y

Que, en mérito de ello, hemos expresado que si al personal en actividad se le liquida dicha bonificación con el referido tope, no hay razones que justifiquen la liquidación de dicho adicional en pasividad por encima de la mencionada barrera (...); y

Que, a su vez, resta decir que el Decreto Nº 6.226/91 se dictó sujeto a la aprobación legislativa, circunstancia que nunca se concertó, por ende dicho decreto no se encuentra vigente ni posee eficacia tampoco fuerza ejecutoria..."; y

Que estimó necesario efectuar un repaso de la normativa concerniente a la bonificación por antigüedad del escalafón Poder Judicial; y

Que la Ley Provincial Nº 8.069 (B.O. 24.05.88) sobre "Remuneraciones del Poder Judicial", estableció en su artículo 6º una remuneración complementaria para el personal del Poder Judicial por cada año de antigüedad en el servicio en los siguientes términos: "El Personal del Poder Judicial percibirá una remuneración complementaria por cada año de antigüedad en el servicio, de acuerdo al cuadro contenido en el Anexo II de la presente Ley; dicha bonificación no podrá exceder el 60% de los haberes correspondientes en cada caso"; y

Que, el Anexo II de esta ley estableció que dicha bonificación se liquidará de acuerdo a la siguiente escala: hasta diez (10) años: uno punto dos por ciento (1,2%); de diez (10) a veinte (20) años: uno punto cinco por ciento (1,5%) y de veinte (20) años en adelante: dos por ciento (2,0%). Si bien este anexo no aclara (a base sobre la cual se aplican dichos porcentajes para liquidar la antigüedad, ello surge del último párrafo del artículo 6º que al fijar el tope que puede alcanzar dicha bonificación refiere a "... los haberes correspondientes en cada caso", es decir que, no caben dudas que los porcentuales para su liquidación se aplican sobre el respectivo haber de cada empleado; y

Que, a su vez, esta ley estableció en su artículo 10º: "La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia", circunstancia que ocurrió el 24 de mayo de 1988; y

Que, en fecha 29 de noviembre de 1991, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, en función del cual la actora solicitó el reajuste de sus haberes jubilatorios, en el mismo, además de elevarse las alícuotas aplicables sobre los años de servicios, se estableció que dichas alícuotas se aplicarían en todos los casos sobre el haber básico de la categoría jefe de Despacho y para las superiores a ésta percibirán los porcentajes establecidos calculados sobre el haber básico del respectivo cargo; y

Que el artículo 3º del decreto en cuestión dispuso lo siguiente: "Lo establecido en los artículos precedentes queda sujeto a la ratificación por parte del Poder Legislativo"; y

Que, se destacó que las previsiones del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP de ningún modo pueden modificar una ley cuya vigencia, ejecutoriedad y validez son indiscutibles en esta instancia; y

Que es así que los haberes previsionales de los pasivos del Poder Judicial se han liquidado desde la vigencia de la Ley Nº 8.069, de acuerdo a sus previsiones, computando los alícuotas para la bonificación por antigüedad sobre el básico de la categoría de cada agente; y

Que, no obstante ello, el 29 de noviembre de 2005, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia emitió la Resolución Nº 112/05, fundada en un dictamen conjunto de la Comisión de Política Salarial y de su Área Central Jurídica, a partir de la cual comenzó a liquidar dicha bonificación de conformidad con la metodología de cálculo establecida en el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, haciéndolo efectivo a partir de los haberes de noviembre de 2005; y

Que, a pocos meses de dictada aquella resolución; la misma Comisión de Política Salarial del Ente Previsional elevó al Directorio un nuevo memorando expidiéndose en forma absolutamente contraria a lo opinado en su anterior informe, advirtiendo que al aconsejar la modificación de la forma de cálculo de la antigüedad "habían incurrido en un error de apreciación" que los llevó a arribar a una conclusión errónea, por lo que dejaban sin efecto sus dictámenes anteriores y aconsejaban al cuerpo directivo que procediera a la "revocatoria" de la Resolución Nº 112/05 CJPER, al mismo tiempo se recepcionó el Expediente Nº 351/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con un informe emitido por uno de sus auditores en conjunto con la fiscal de Cuentas Nº 3 y los propios vocales del Tribunal, en los cuales se pronunciaron unívocamente por la necesidad de rectificar la Resolución Nº 112/05 CJPER y suspender su aplicación; y

Que, en virtud de ello, el Directorio de la CJPER procedió a dictar la Resolución Nº 078/06, por medio de la cual se dispuso la suspensión en forma transitoria de la aplicación de la Resolución Nº 112/05 CJPER, procediéndose a la liquidación de los beneficios previsionales conforme a la formulación y cálculo que presentaban antes del dictado de aquella, lo cual se hizo efectivo a partir de la liquidación de los haberes de julio de 2006; y

Que, conforme hasta lo aquí expresado, es claro el cálculo y las consecuentes liquidaciones de dichos haberes, fundados en lo dispuesto en una resolución interna del organismo previsional, no hallaron amparo en el marco legal vigente (la Ley Provincial Nº 8.069); y

Que ello significa que o bien el citado organismo aplicó por cuenta propia una norma que no era operativa, o bien, se apartó de hecho de la ley que regía la materia, vulnerando de esta manera el principio de juridicidad que debe guiar a la Administración Pública en su obrar, por lo cual, una vez advertida dicha situación, se procedió a enmendar el error disponiendo la suspensión de la aplicación de la Resolución Nº 112/05 y el retorno a la aplicación del método de liquidación fijado en la Ley Nº 8.069; y

Que el 5 de marzo de 2008 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 1.163 MEHF, por el cual se dispuso unificar las alícuotas aplicables a magistrados y funcionarios respecto de las fijadas para los empleados en el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, a partir del 1º de enero de 2008, por lo que se precisó advertir que este decreto no produjo modificaciones a la metodología de cálculo establecida para liquidar la antigüedad de los empleados en el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, con la salvedad que se elevó el tope al setenta y cinco por ciento (75%) con la expresa aclaración que dicho tope resulta de aplicación sobre los haberes básicos de la categoría de revista en cada caso; y

Que, sin perjuicio de ello, se destacó que el artículo 3ºdel Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP también dejó a salvo que lo establecido en él quedaba sujeto a la aprobación por parte del Poder Legislativo; y

Que es del caso mencionar que este decreto no fue expresamente aprobado por la Legislatura, pero en cambio se procedió a sancionar el proyecto de ley al que refiere el artículo 3º, segundo párrafo, del Decreto Nº 1.163/08, siendo promulgada en fecha 10 de julio de 2008 la Ley Nº 9.849 (B.O. 15.7.08), por la que se establecieron modificaciones con relación a la bonificación por antigüedad prevista en la Ley Nº 8.069, reproduciendo las mismas pautas liquidatorias previstas en el Decreto Nº 1163/08, con vigencia a partir del 1º de enero de 2008; y

Que, en tal sentido, la Ley Nº 9.849 reguló en su artículo 2º la bonificación por antigüedad para los empleados del Poder Judicial en los siguientes términos: "Establécese que la bonificación por antigüedad prevista en el artículo 6º de la Ley Nº 8.069, para empleados del Poder Judicial, se liquidará aplicando las siguientes alícuotas por cada año de servicios reconocidos: de 1 a 9 años: el 1,5% calculado sobre el haber básico de la categoría jefe de Despacho; de 10 al 9 años: el 2% calculado sobre el haber básico de la categoría jefe de despacho; de 20 años en adelante el 2,5% calculado sobre el haber básico de la categoría jefe de Despacho. Las categorías superiores a jefe de Despacho percibirán los porcentajes antes mencionados calculados sobre el haber básico de cada categoría, dicha bonificación no podrá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes básicos de la categoría de revista, en cada caso, que se incrementará a partir del 1º de julio de 2008 al ochenta y siete punto cinco por ciento (87,5%) de la misma"; y

Que, al año siguiente, y con motivo de reclamos gremiales del sector, el Poder Ejecutivo procedió a dictar el Decreto Nº 4.403 en fecha 11 de noviembre de 2009, por medio del cual se dispuso elevar las alícuotas para la liquidación de la bonificación por antigüedad prevista en la Ley Nº 8.069, modificada por la Ley Nº 9.849, tanto para magistrados y funcionarios, como para empleados del Poder Judicial, sin perjuicio de aclarar nuevamente en su artículo 3º, que ello quedaba sujeto a la aprobación legislativa; y

Que, asimismo, se señaló que, en fecha 26 de octubre de 2011 fue promulgada la Ley Nº 10.068 (B.O. 30.11.11), que entre otras mejoras volvió a modificar la bonificación por antigüedad, adoptando las pautas liquidatorias propuestas en el Decreto Nº 4.403/09, en los siguientes términos: "Artículo 5º.- Establécese que la bonificación por antigüedad prevista en el artículo 6º de la Ley Nº 8.069, para empleados del Poder Judicial, se liquidará aplicando las siguientes alícuotas por cada año de servicios reconocidos: de 1 a 9 años: el 2,5% calculado sobre el haber básico de la categoría de jefe de Despacho; de 10 a 19 años: el 3% calculado sobre el haber básico de la categoría de jefe de Despacho y de 20 años en adelante: el 3,5% calculado sobre el haber básico de la categoría de jefe de Despacho. Las categorías superiores a jefe de Despacho percibirán los porcentajes antes mencionados calculados sobre el haber básico de cada cargo. Dicha bonificación no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de los haberes básicos de la categoría de revista, en cada caso"; y

Que, por su parte el artículo 6º reza: "Las modificaciones dispuestas en los artículos 4º y 5º tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 2009 y serán atendidas con las partidas presupuestarias especificas asignadas al Poder Judicial"; y

Que, en cuanto a la situación del sector pasivo con relación a la liquidación de la bonificación en cuestión, es del caso señalar que si bien a partir de la Resolución Nº 78/06 que suspendió la aplicación de la Resolución Nº 112/05, se retornó a la aplicación de la metodología de cálculo prevista originariamente en la Ley Nº 8.069 desde el período de julio de 2006, dicha situación se mantuvo solo hasta el dictado de la Ley Nº 9.849, procediéndose a

liquidar dicha bonificación en los haberes de pasividad de conformidad con las pautas establecidas en la misma, dado que recién con esta ley se pudo operar una modificación válida a la fórmula de cálculo establecida en la Ley Nº 8.069, lo que no pudo ocurrir con anterioridad atento a la falta de aprobación legislativa del Decreto Nº 6.226/91, cuya aplicación pretende la contraria; y

Que, en virtud de lo cual, es menester advertir que el reclamo actoral debe quedar acotado temporalmente hasta el 1º de enero de 2008, fecha a partir de la cual se hicieron efectivas las modificaciones previstas en la Ley Nº 9.849, conforme lo dispuesto en su artículo 3º, las cuales fueron aplicadas por el ente previsional adecuando desde allí los haberes de pasividad del sector ajustándose a las pautas liquidatorias previstas en esta ley, hasta que entró en vigencia la Ley Nº 10.068, que también ha sido aplicada por la Caja Previsional; y

Que, en consecuencia, en el supuesto de estimarse procedente el recurso examinado, la readecuación peticionada deberá quedar acotada hasta ello de enero de 2008, porque una eventual condena sólo podría ordenar el pago de las diferencias retroactivas devengadas hasta allí y rechazar el pretendido de reajuste de los haberes actuales de la actora y posteriores a la fecha indicada, toda vez que los mismos se encuentran correctamente liquidados con ajuste a la legislación vigente desde entonces; sin perjuicio de la prescripción parcial que infra se opone, como defensa subsidiaria, por las diferencias que se pudieran estimar devengadas por tal concepto en el período anterior a los dos años previos al reclamo formulado en sede administrativa; y

Que, en lo referente a la falta de ejecutoriedad del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP y de sus modificatorios, los Decretos Nº 1163 MEHF y Nº 4.403 MEHF, el adicional por antigüedad para empleados del Poder Judicial está previsto en el artículo 6º de la Ley Provincial Nº 8.069 (B.O. 24.5.88), el que dispone: "El personal del Poder Judicial percibirá una remuneración complementaria por cada año de antigüedad en el servicio de acuerdo al cuadro contenido en el Anexo III de la presente. Dicha bonificación no podrá exceder el 60% de los haberes correspondientes en cada caso"; y

Que, posteriormente, mediante el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP (B.O. 23.1.92) se estableció una base distinta para el cálculo del adicional por antigüedad, incrementando la escala y los porcentajes establecido en el régimen anterior y modificando, asimismo, la base de cálculo del mismo, teniendo en cuenta como referencia para su cómputo el cargo de jefe de Despacho en lugar del cargo propio de cada agente (a excepción de los agentes con cargos jerárquicamente superiores al de jefe de Despacho); y

Que, en efecto en su artículo 1º, el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP se expresó: "Dispónese que la antigüedad prevista por el artículo 6º de la Ley Nº 8.069 para empleados del Poder Judicial incluidos en el anexo III, se liquidará a partir del 1º de noviembre de 1991, aplicando las siguientes alícuotas por cada año de servicio reconocido: de 1 a 9 años, el 1,5% calculado sobre el haber básico de la categoría jefe de Despacho; de 10 a 19 años, el 2% calculado sobre el haber básico de la categoría jefe de Despacho; de 20 años en adelante, el 2,5% calculado sobre el haber básico de las categorías superiores a jefe de Despacho percibirán los porcentajes antes mencionados, calculados sobre el haber básico de cada cargo"; y

Que, sentado ello, Fiscalía de Estado destacó que la pretensión de la quejosa de reajuste de sus haberes de pensión por aplicación del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP no puede prosperar puesto que dicha norma nunca entró en vigencia por la particularidad de ser ad referéndum del Poder Legislativo, circunstancia que condicionó su aplicación; y

Que, en efecto su artículo 3º expresamente dispone: "Lo establecido en los artículos precedentes queda sujeto a la ratificación por parte del Poder Legislativo"; y

Que se trata de un acto administrativo sujeto a aprobación, la que, en Derecho, funciona como una condición suspensiva; y

Que, señala Gordillo: "El acto que debe ser aprobado con posterioridad a su emisión por otra autoridad es válido, pero no ejecutivo mientras dicha aprobación no se produce; es decir, no puede mientras tanto producir efectos jurídicos; si dicho acto no aprobado es ejecutado a pesar de ello, los actos de ejecución son nulos; continuó expresando el maestro: "La solución es firme en el sentido de que ... faltando la aprobación el acto administrativo carece de eficacia y no tiene fuerza ejecutoria", y no puede generar derechos subjetivos a favor de los particulares, ni tampoco, desde luego, obligaciones"; y

Que, agregó dicho autor: "La misma solución se aplica cuando se trata de un acto del Poder Ejecutivo que debe ser aprobado por el Congreso (...). Dado que el acto no aprobado no produce todavía efectos jurídicos, él no constituye un acto administrativo: la aprobación viene a perfeccionar el acto (...). Entendemos por tanto que la aprobación es constitutiva, y que los efectos deben producirse solo a partir de la misma (...). El efecto jurídico se produce sólo por el concurso de las dos voluntades, por lo que dicho efecto nace recién cuando ese evento se produce, y sólo para el futuro", y

Que, abonando esta postura también se pronunció Cassagne, refiriéndose a las cláusulas accesorias de los actos administrativos: "... la condición suspensiva es procedente en el Derecho Administrativo, donde comúnmente en ciertas relaciones se subordina el comienzo de los efectos del acto al dictado de otro acto futuro e incierto, como acontece en materia de aprobación"; y

Que, analizados los efectos que produce un acto sometido a aprobación y cual es su consecuencia jurídica cuando dicha aprobación no se concreta, corresponde referirse brevemente a la regulación constitucional provincial aplicable al caso; y

Que, al respecto, la Constitución Provincial en su artículo 122º, incisos 8º y 9º, establecen que es atribución del Poder Legislativo: "Fijar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos". "La ley de presupuesto será la base a que deba sujetarse todo gasto de la administración general de la Provincia y en ella deberán figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la Administración, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. Si los recursos para cumplir estas leyes no se incluyen en la de presupuesto, se consideran derogadas, sino hubiesen tenido principio de ejecución o suspendidas si lo hubiesen tenido... "; y

Que el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, al no haber sido aprobado por el Poder Legislativo, nunca pudo ni debió haber sido aplicado, desprendiéndose de ello la improcedencia de reconocer su traslado a los haberes previsionales, como pretende la quejosa en su escrito recursivo; y

Que, contrariamente a lo afirmado por la actora, el silencio legislativo jamás pudo haber tenido un efecto positivo en el caso sometido a examen; y

Que, en efecto, en su artículo 82º, nuestra Constitución Nacional reza: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta", criterio compatible también con el principio republicano de la división de poderes (artículo 1º C.N.); y

Que no es constitucionalmente admisible interpretar el silencio legislativo como una ratificación implícita; y

Que, por las consideraciones expuestas, Fiscalía de Estado expresó que no puede convalidarse el establecimiento de un método de cálculo basado en una norma que nunca gozó de vigencia y que resulta contraria a las pautas establecidas en la ley que dispuso la bonificación y su fórmula de cálculo; y

Que, en cuanto a la improcedencia del reajuste pretendido por exceder el tope fijado en la Ley Nº 8.069, se expresó que al margen de las consideraciones expuestas anteriormente en torno a la inaplicabilidad del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, existe otra razón esencial que impide acceder a la readecuación impetrada por la quejosa, aún en el hipotético supuesto que se considere aplicable la metodología de cálculo prevista en dicho decreto, y que radica concretamente en que este decreto no modificó el tope al que podía ascender la bonificación por antigüedad, conforme fuera fijado en el artículo 6º, in fine, de la Ley Nº 8.069 y en el caso de la actora, se encuentra liquidado al máximo admisible, es decir, al sesenta por ciento (60%) de su respectivo haber; y

Que, en efecto, el citado artículo 3º dispone en su parte final que: "Dicha bonificación no podrá exceder el 60% de los haberes correspondientes en cada caso", la redacción de este precepto no deja dudas en cuanto a que el tope máximo al que puede ascender la bonificación en cuestión no puede superar del sesenta por ciento (60%) del respectivo haber de cada agente de acuerdo al básico de su categoría de revista; y

Que corresponde mencionar que en el marco de las actuaciones caratuladas: "González, Horacio Salvador c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/Contencioso Administrativo" Expediente Nº 2.997/S, en trámite por ante la Excelentísima Cámara, se produjo un informe de la Contaduría General del Poder Judicial, en cuyo punto b) quedó confirmado el temperamento que se viene sosteniendo, al referir que: "El tope del 60% se aplica sobre el cargo de revista del agente, Ley Nº 8.069, artículo 6º"; y

Que, como ya se dijo, en el caso de la recurrente y hasta la entrada en vigencia de la Ley Nº 9.849 que modificó el tope aplicable, la antigüedad le fue liquidada al máximo admisible atento que para poder jubilarse debió contar con, al menos, treinta (30) años de servicios con aportes, que multiplicados por la alícuota de dos por ciento (2%) por año de antigüedad, prevista en el anexo II de la Ley Nº 8.069 para el rango de antigüedad superior a veinte (20) años, arroja un sesenta por ciento (60%) como límite máximo admisible para la liquidación de la bonificación en cuestión; y

Que, por lo tanto, aún cuando se concluyera que el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP era aplicable a pesar de la falta de refrendo legislativo y que también debía efectivizarse al sector pasivo mediante la readecuación de sus haberes previsionales, en este caso particular no podría tener ningún efecto práctico puesto que, aún cuando el importe nominal de la bonificación arrojara un resultado superior al que tenía en razón de liquidarse sobre el cargo de "jefe de despacho", no podría haber superado el tope del sesenta por ciento (60%) establecido sobre el haber del cargo respectivo de cada agente; y

Que, para sortear este escollo, que definitivamente vacía de contenido la pretensión de la quejosa ya que ningún efecto práctico podría tener la aplicación al caso del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, la apelante intentó ensayar una interpretación forzada del mismo, sosteniendo que –a partir de su dictado– el tope se debe calcular sobre el mismo cargo testigo que fija el decreto para liquidar la bonificación, esto es, sobre el haber del jefe de Despacho, lo cual no tiene ningún asidero atendible toda vez que el decreto en cuestión no hace ninguna mención a la modificación del tope del artículo 6º de la Ley Nº 8.069, con lo cual, bajo ningún punto de vista cabe aceptar la interpretación que postula la contraria en tanto que carece de toda base de sustentación, sino que es una mera argumentación especulativa enderezada a obtener un beneficio económico improcedente; y

Que, en este sentido, repárese que la posición sustentada quedó expresamente corroborada con todo el bloque normativo legal y sublegal producido con posterioridad, toda vez que, tanto los Decretos Nº 1.163/08 y 4.403/09, como las Leyes Nº 9.849 y 10.068, aún cuando fueron elevando paulatinamente el porcentual del tope, dejaron expresamente

aclarado que el mismo se aplica sobre los haberes básicos de la categoría de revista en cada caso, manteniendo así el espíritu de la norma originaria instituyente de la bonificación, esto es, la Ley Nº 8.069; y

Que, en consecuencia, esta sola circunstancia es motivo suficiente para desestimar el recurso, tornando, inclusive, abstracto e innecesario el pronunciamiento acerca de la aplicabilidad o inaplicabilidad al caso del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP; y

Que, en lo referente a la legitimidad de la Resolución Nº 78/06 CJPER, entre otros argumentos que la contraria desplegó en su escrito recursivo para sustentar su pretensión, destacó que la Resolución Nº 078/06 CJPER dejó sin efecto la Resolución Nº 112/05 CJPER, por la que se había adoptado la fórmula de cálculo prevista en el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP y procedió a readecuar los haberes previsionales del sector judicial, aduciendo que dicho obrar importó la revocación de oficio del acto previo cuando ya se habían generado derechos a favor de los beneficiarios, estando además en vías de cumplimiento o ejecución, en virtud de lo cual postula que el ente previsional no podían revocar por sí y ante sí aquella resolución en tanto había adquirido estabilidad, por lo que debía recurrir a la acción de lesividad si pretendiera cesar sus efectos; y

Que, al respecto, se consideró necesario advertir que la quejosa no se encontraba habilitada para formular ningún cuestionamiento en torno a la Resolución Nº 078/06 CJPER puesto que no la había impugnado, de modo tal que se concluyó que la ha consentido, tornándose oponible a su respecto todos sus efectos, que resultan adversos al acogimiento de su pretensión; y

Que, ello es así, ya que aún cuando no obre en las presentes constancia de que dicha resolución le haya sido notificada a la señora Colombo, desde el momento en que manifestó estar en conocimiento de esta situación, no puede pretender invocar su desconocimiento, aparejándole la respectiva carga impugnativa si consideraba que esta resolución era ilegítima y que le vulneraba algún derecho subjetivo, por lo que debió haber formulado la pretensión anulatoria contra dicha resolución; y

Que, en cuanto al fondo del planteo efectuado al respecto, esto es, acerca de si el ente previsional estaba o no habilitado a suspender y/o dejar sin efecto por sí y ante sí una resolución suya previa que había generado un beneficio a favor de los pasivos judiciales, debe expresarse que justamente la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia es el único ente estatal que tiene expresamente reconocida por ley dicha potestad de autotutela que le permite tanto suspender como revocar de oficio sus propios actos en sede administrativa, aún cuando hayan adquirido estabilidad, conforme resulta del artículo 96º, segundo párrafo, de la Ley Nº 8.732, en tanto preceptúa lo siguiente: "Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados podrá ser suspendida, revocada, modificada o substituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vía de cumplimiento"; y

Que, en el caso particular, la suspensión de efectos de la Resolución Nº 112/05 CJPER dispuesta a través de la Resolución Nº 78/06 CJPER, se encuentra absolutamente justificada en los considerandos de la misma, donde se hace alusión a que el dictado de la primera estuvo motivado en dictámenes de la Comisión de Política Salarial y de la asesoría jurídica del ente previsional que, posteriormente, se revelaron como equivocados e inadecuados acorde al marco legal aplicable, por las dos razones capitales antes mencionadas, esto es, la falta de ratificación legislativa del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, como así también la circunstancia de que los beneficios previsionales tenían liquidada la bonificación por antigüedad al tope máximo admitido por la Ley Nº 8.069 que, a todo evento, no fue modificado por aquel decreto; y

Que, en tal sentido, cabe tener además en cuenta que, independientemente de las razones que en un primer momento guiaron al Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectuar una aplicación indebida del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP en contravención a lo dispuesto por la Ley en la materia, el error de la Administración no es fuente de derechos para el administrado, de modo que no pueden invocarse derechos adquiridos al amparo de actos que han sido válidamente dejados sin efecto por razones de ilegitimidad, en ejercicio de potestades de autotutela expresamente conferidos por la ley al ente previsional; y

Que, de igual modo, tampoco pueden en este caso aplicarse en contra del Estado los postulados de la doctrina de los propios actos, desde que la Administración sí puede alegar su propia torpeza, y para ello detenta la potestad de reencauzar su actividad disponiendo eventualmente la revocación de oficio de los actos viciados, o procurando su anulación judicial cuando así correspondiere; y

Que, en consecuencia, siendo que la vigencia y legitimidad de la Resolución Nº 078/06 CJPER se opone al progreso de la pretensión, queda evidenciada su improcedencia; y

Que, respecto de la prescripción parcial de la acción por aplicación del plazo de prescripción bienal, para el hipotético supuesto de que la pretensión de la quejosa se estimara procedente, debe oponerse en subsidio y como defensa de fondo la prescripción parcial de la acción con respecto al reclamo de pago de diferencias salariales que se consideren devengadas en el período comprendido entre la concesión del beneficio de pensión y el 28 de diciembre de 2003, es decir hasta los dos (2) años previos al reclamo administrativo formulado por la ahora recurrente en fecha 28 de diciembre de 2005; y

Que, ciertamente, al momento de presentar inicialmente su reclamo en sede administrativa, en fecha el 28 de diciembre de 2005, ya se hallaba prescripta la acción con que contaba la ahora recurrente para viabilizar su pretensión de reconocimiento y pago de diferencias salariales por el período anterior al 28 de diciembre de 2003, toda vez que, en función de la naturaleza del reclamo (revisión y reajuste del haber jubilatorio, con retroactividad a la concesión del beneficio de pensión a favor de la ahora quejosa), el plazo de prescripción que corresponde aplicar, es el bienal, previsto en el artículo 26º de la Ley Provincial Nº 9.428, en tanto prevé que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82º de la Ley Nacional Nº 18.037"; y

Que, en efecto para el caso de reclamos de reajustes previsionales, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años, de manera que, para el improbable caso de prosperar la pretensión de la recurrente, el reclamo administrativo inicial sólo podría proyectar efecto interruptivo de la prescripción hasta los dos (2) años previos al mismo, encontrándose prescripta cualquier eventual diferencia de haberes que pudiere corresponderle con anterioridad a tal período; y

Que, en virtud de todas las consideraciones vertidas y atentas a las conclusiones arribadas, Fiscalía de Estado aconsejó el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Colombo contra la Resolución Nº 1.804/11 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la apoderada legal de la señora María Noelia Colombo, con domicilio legal en calle Córdoba Nº 667, primer piso, oficina "A" de la ciudad de Paraná, contra la Resolución Nº 1.804/11 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 7 de junio de 2011, confirmándose el acto cuestionado, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2282 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 4 de agosto de 2016

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Catalina del Carmen Garcilazo, contra la Resolución Nº 1.556/11 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 16 de junio de 2011, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 6 de junio de 2011, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, en fecha 29 de diciembre de 2005, se presentó el apoderado legal de la interesada solicitando la revocación de la liquidación del haber previsional de su mandante y la confección de una nueva liquidación, aplicando el Decreto Nº 6.226/91 en cuanto a la determinación del adicional por antigüedad; y

Que, el Área Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos emitió dictamen de competencia y sobre la base de tal consejo legal se dictó la Resolución Nº 1.556/11 CJPER; y

Que la cuestión planteada en autos se suscitó a raíz del dictado de dos resoluciones emitidas por el organismo previsional: la Resolución Nº 112/05 CJPER y la Resolución Nº 078/06 CJPER; y

Que en la Resolución Nº 112/05 CJPER, dictada el 29 de noviembre de 2005, ante el reclamo administrativo iniciado por un grupo de pasivos correspondientes al escalafón del Poder Judicial de Provincia, se expresó que: "... la Comisión de Política Salarial del organismo ha recibido el instructivo respecto al cambio en la liquidación del adicional por antigüedad...", "... se ha expedido el Área Central Jurídica aconsejando a la superioridad que resultando los aumentos de carácter remunerativos en los términos del artículo 22º de la Ley Nº 8.732, y a fin de garantizar la movilidad y proporcionalidad de los haberes de los pasivos, principios de consagración en la Carta Magna Nacional, éstos deben trasladarse inexorablemente a dicho sector por imperio de las prescripciones contenidas en el dispositivo del artículo 71º del plexo provincial de mención...", "... este Directorio entiende oportuno dictar la norma resolutoria que disponga la liquidación del adicional por antigüedad para todos los beneficiarios pasivos correspondientes al escalafón del Poder Judicial..."; y

Que, del análisis de las razones invocadas en el acto administrativo analizado, surgió que el mismo se encontraba suficientemente motivado y, por ende, resultó ser absolutamente legítimo; y

Que, se dispuso así, a partir del mes de noviembre de 2005 la liquidación del adicional por antigüedad para todos los pasivos del Escalafón Judicial, estableciéndose que los porcentajes a liquidar serían de conformidad a la antigüedad detectada en cada cargo y calculado sobre la base del básico correspondiente al cargo de Jefe de Despacho y para los cargos superiores se aplicarían los mismos porcentajes anteriores sobre el básico de cada cargo (artículos 1° y 2° - Resolución Nº 112/05 CJPER); y

Que, con posterioridad, se emitió la Resolución Nº 078/06 CJPER en virtud de la cual se dispuso suspender en forma transitoria la aplicación de la Resolución Nº 112 del año 2005 y, por otra parte, fijó un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde el dictado de la misma para que las áreas que componen la Comisión de Política Salarial formulen un último

estudio profundo de la liquidación del adicional involucrado, debiendo elevar el mismo al Directorio (artículo 2º); y

Que, remitiéndose a los considerandos de la resolución abordada, al referirse a la Comisión de Política Salarial, el Directorio del ente previsional manifestó: "... en forma sorpresiva los mismos integrantes de la mencionada comisión, en oportunidad de elevar a esta conducción el memorando de modificaciones salariales correspondientes al mes de febrero del año 2006, se expiden en forma absolutamente contraria a lo que habían expresado en sus anteriores informes, advirtiendo que "habían incurrido en un error de apreciación y una conclusión errónea" al aconsejar anteriormente la modificación de cálculo de antigüedad mencionada y que, por lo tanto, dejaban sin efecto sus dictámenes anteriores y aconsejaban que este cuerpo directivo procediera a la "revocatoria" y derogara la Resolución Nº 112/05..."; y

Que, continuó afirmando que: "... el Decreto Nº 6.226/91 fija una modalidad de liquidación distinta, sin el tope previsto en la ley y por lo tanto, siendo éste último normativa positiva no cuestionada en su constitucionalidad, razonablemente resultaría derecho aplicable y por lo tanto la corrección introducida en la Resolución Nº 112/05 aparece como sustentable y legalmente fundamentada...."; y

Que, entre los considerandos se hizo referencia al Expediente Nº 351/06, que fuera recepcionado por el organismo previsional, del Tribunal de Cuentas de la Provincia, donde se ordenaba al Directorio de la Caja de Jubilaciones rectificar la decisión asumida en la Resolución Nº 112/05 y suspender su aplicación; así el propio Directorio concluyó afirmando: "... ésta conducción, así las cosas, no encuentra otra alternativa procesal no normativa que dar cumplimiento a la imposición ordenada por el Tribunal de Cuentas más allá de la opinión propia de los integrantes de este Directorio y de la confusa situación generada por la Comisión de Política Salarial del organismo que elevó informes contradictorios...."; y

Que, frente al reclamo interpuesto por la señora Garcilazo, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos procedió a declarar abstracto el mismo, mediante Resolución Nº 1.556/11 CJPER, con fundamento en el dictado de la Resolución Nº 78/06 CJPER que dispuso suspender transitoriamente la aplicación de la Resolución Nº 112/05, invocando la existencia de informes contradictorios practicados por diversas áreas pertenecientes a la Caja de Jubilaciones; y

Que, tomada intervención de competencia Fiscalía de Estado en su Dictamen Nº 369/14 F.E., remitió a la Resolución Nº 1.556/11 CJPER, la cual rechaza la pretensión de revisión y reajuste de los haberes de pensión de la actora con fundamento en las razones expresadas en sus considerandos: "Que, corresponde destacar que el Área Central Jurídica de este organismo ya se ha expedido suficientemente sobre la materia tratada resultando oportuno recordar que la bonificación prevista en la Ley Nº 8.069/88 y el Decreto Nº 6.226/91 MGJOSP, tiene impuesto un tope del 60% sobre los haberes de los propios beneficiarios; y

Que, en mérito de ello, hemos expresado que si al personal en actividad se le liquida dicha bonificación con el referido tope, no hay razones que justifiquen la liquidación de dicho adicional en pasividad por encima de la mencionada barrera (...); y

Que, a su vez, resta decir que el Decreto Nº 6.226/91 se dictó sujeto a la aprobación legislativa, circunstancia que nunca se concertó, por ende dicho decreto no se encuentra vigente ni posee eficacia tampoco fuerza ejecutoria...; y

Que, estimó necesario efectuar un repaso de la normativa concerniente a la bonificación por antigüedad del escalafón Poder Judicial; y

Que la Ley Provincial Nº 8.069 (B.O. 24.05.1988), sobre "Remuneraciones del Poder Judicial", estableció en su artículo 6º una complementaria para el personal del Poder Judicial por cada año de antigüedad en el servicio en los siguientes términos: El Poder Judicial percibirá una remuneración complementaria por cada año de antigüedad en el servicio de acuerdo al cuadro contenido en el Anexo II de la presente Ley; dicha bonificación no podrá exceder el 60% de los haberes correspondientes en cada caso"; y

Que, el Anexo II de esta ley estableció que dicha bonificación se liquidará de acuerdo a la siguiente escala: hasta diez (10) años: uno punto dos por ciento (1,2%): de diez (10) a veinte (20) años: uno punto cinco por ciento (1,5%) y de veinte (20) años en adelante: dos por ciento (2,0%); si bien este anexo no aclara la base sobre la cual se aplican dichos porcentajes para liquidar la antigüedad, ello surge del último párrafo del artículo 6º que al fijar el tope que puede alcanzar dicha bonificación refiere a "... los haberes correspondientes en cada caso", es decir que, no caben dudas que los porcentuales para su liquidación se aplican sobre el respectivo haber de cada empleado; y

Que, a su vez, esta ley estableció en su artículo 10º: "La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia", circunstancia que ocurrió el 24 de mayo de 1988; y

Que, en fecha 29 de noviembre de 1991, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP en función del cual la actora solicitó el reajuste de sus haberes jubilatorios, en el mismo, además de elevarse las alícuotas aplicables sobre los años de servicios, se estableció que dichas alícuotas se aplicarían en todos los casos sobre el haber básico de la categoría jefe de Despacho y para las superiores a ésta percibirán los porcentajes establecidos calculados sobre el haber básico del respectivo cargo; y

Que, el artículo 3º del Decreto en cuestión dispuso lo siguiente: "Lo establecido en los artículos precedentes queda sujeto a la ratificación por parte del Poder Legislativo"; y

Que se destacó que las previsiones del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP de ningún modo pueden modificar una ley, cuya vigencia, ejecutoriedad y validez son indiscutibles en esta instancia; y

Que, es así que los haberes previsionales de los pasivos del Poder Judicial se han liquidado desde la vigencia de la Ley Nº 8.069 de acuerdo a sus previsiones, computando las alícuotas para la bonificación por antigüedad sobre el básico de la categoría de cada agente; y

Que, no obstante ello, el 29 de noviembre de 2005, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia emitió la Resolución Nº 112/05, fundada en un dictamen conjunto de la Comisión de Política Salarial y de su Área Central Jurídica, a partir de la cual comenzó a liquidar dicha bonificación de conformidad con la metodología de cálculo establecida en el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, haciéndolo efectivo a partir de los haberes de noviembre de 2005; y

Que, a pocos meses de dictada aquella resolución, la misma Comisión de Política Salarial del ente previsional elevó al Directorio un nuevo memorando expidiéndose en forma absolutamente contraria a lo opinado en su anterior informe, advirtiendo que al aconsejar la modificación de la forma de cálculo de la antigüedad "habían incurrido en un error de apreciación" que los llevó a arribar a una conclusión errónea, por lo que dejaban sin efecto sus dictámenes anteriores y aconsejaban al cuerpo directivo que procediera a la "revocatoria" de la Resolución Nº 112/05 CJPER, al mismo tiempo se recepcionó el Expediente Nº 351/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con un informe emitido por uno de sus auditores en conjunto con la fiscal de Cuentas Nº 3 y los propios vocales del Tribunal, en los cuales se pronunciaron unívocamente por la necesidad de rectificar la Resolución Nº 112/05 CJPER y suspender su aplicación; y

Que, en virtud de ello, el Directorio de la CJPER procedió a Resolución Nº 078/06, por medio de la cual se dispuso la suspensión en forma transitoria de la aplicación de la Resolución Nº 112/05 CJPER, procediéndose a la liquidación de los beneficios previsionales, conforme a la formulación y cálculo que presentaban antes del dictado de aquella, lo cual se hizo efectivo a partir de la liquidación de los haberes de julio de 2006; y

Que, conforme hasta lo aquí expresado, es claro el cálculo y las consecuentes liquidaciones de dichos haberes, fundados en lo dispuesto en una Resolución interna del organismo previsional, no hallaron amparo en el marco legal vigente (la Ley Provincial Nº 8.069); y

Que, ello significa que o bien el citado organismo aplicó por cuenta propia una norma que no era operativa, o bien se apartó de hecho de la ley que regía la materia, vulnerando de esta manera el principio de juridicidad que debe guiar a la Administración Pública en su obrar, por lo cual, una vez advertida dicha situación, se procedió a enmendar el error disponiendo la suspensión de la aplicación de la Resolución Nº 112/05 y el retorno a la aplicación del método de liquidación fijado en la Ley Nº 8.069; y

Que el 5 de marzo de 2008 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 1.163 MEHF, por el cual se dispuso unificar las alícuotas aplicables a magistrados y funcionarios respecto de las fijadas para los empleados en el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, a partir del 1º de enero de 2008, por lo que se precisó advertir que este decreto no produjo modificaciones a la metodología de cálculo establecida para liquidar la antigüedad de los empleados en el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, con la salvedad que se elevó el tope al setenta y cinco por ciento (75%) con la expresa aclaración que dicho tope resulta de aplicación sobre los haberes básicos de la categoría de revista en cada caso; y

Que, sin perjuicio de ello, se destacó que el artículo 3º del Decreto 6.226/91 MGJOySP también dejó a salvo que lo establecido en él quedaba sujeto a la aprobación por parte del Poder Legislativo; y

Que es del caso mencionar que este decreto no fue expresamente aprobado por la Legislatura, pero en cambio se procedió a sancionar el proyecto de ley al que refiere el artículo 3º, segundo párrafo, del Decreto Nº 1.163/08, siendo promulgada en fecha 10 de julio de 2008 la Ley Nº 9.849 (B.O. 15.7.2008), por la que se establecieron modificaciones con relación a la bonificación por antigüedad prevista en la Ley Nº 8.069, reproduciendo las mismas pautas liquidatorias previstas en el Decreto Nº 1163/08, con vigencia a partir del 1º de enero de 2008; y

Que, en tal sentido, la Ley Nº 9.849 reguló en su artículo 2º la bonificación por antigüedad para los empleados del Poder Judicial en los siguientes términos: "Establécese que la bonificación por antigüedad prevista en el artículo 6º de la Ley Nº 8.069, para empleados del Poder Judicial, se liquidará aplicando las siguientes alícuotas por cada año de servicios reconocidos: de 1 a 9 años: el 1,5% calculado sobre el haber básico de la categoría jefe de Despacho; de 10 a 19 años; el 2% calculado sobre el haber básico de la categoría jefe de despacho; de 20 años en adelante el 2,5% calculado sobre el haber básico de la categoría Jefe de Despacho. Las categorías superiores a jefe de Despacho percibirán los porcentajes antes mencionados calculados sobre el haber básico de cada categoría, dicha bonificación no podrá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes básicos de la categoría de revista, en cada caso, que se incrementará a partir del 1º de julio de 2008 al ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) de la misma"; y

Que, al año siguiente, y con motivo de reclamos gremiales del sector, el Poder Ejecutivo procedió a dictar el Decreto Nº 4.403 en fecha 11 de noviembre de 2009, por medio del cual se dispuso elevar las alícuotas para la liquidación de la bonificación por antigüedad prevista en la Ley Nº 8.069, modificada por la Ley Nº 9.849, tanto para magistrados y funcionarios, como para empleados del Poder Judicial, sin perjuicio de aclarar nuevamente en su artículo 3º, que ello quedaba sujeto a la aprobación legislativa; y

Que, asimismo, se señaló que, en fecha 26 de octubre de 2011 fue promulgada la Ley Nº 10.068 (B.O. 30.11.2011), que entre otras mejoras volvió a modificar la bonificación por an-

tigüedad, adoptando las pautas liquidatorias propuestas en el Decreto Nº 4.403/09, en los siguientes términos: "Artículo 5º.- Establécese que la bonificación por antigüedad prevista en el artículo 6º de la Ley Nº 8.069, para empleados del Poder Judicial, se liquidará aplicando las siguientes alícuotas por cada año de servicios reconocidos: de 1 a 9 años: el 2,5% calculado sobre el haber básico de la categoría de jefe de Despacho; de 10 a 19 años: el 3% calculado sobre el haber básico de la categoría de jefe de Despacho y de 20 años en adelante: el 3,5% calculado sobre el haber básico de la categoría de jefe de Despacho. Las categorías superiores a jefe de Despacho percibirán los porcentajes antes mencionados calculados sobre el haber básico de cada cargo. Dicha bonificación no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de los haberes básicos de la categoría de revista, en cada caso"; y

Que, por su parte el artículo 6º reza: "Las modificaciones dispuestas en los artículos 4º y 5º tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 2009 y serán atendidas con las partidas presupuestarias específicas asignadas al Poder Judicial"; y

Que, en cuanto a la situación del sector pasivo con relación a la liquidación de la bonificación en cuestión, es del caso señalar que si bien a partir de la Resolución Nº 78/06 que suspendió la aplicación de la Resolución Nº 112/05, se retornó a la aplicación de la metodología de cálculo prevista originariamente en la Ley Nº 8.069 desde el período de julio de 2006, dicha situación se mantuvo solo hasta el dictado de la Ley Nº 9.849, procediéndose a liquidar dicha bonificación en los haberes de pasividad de conformidad con las pautas establecidas en la misma, dado que recién con esta ley se pudo operar una modificación válida a la fórmula de cálculo establecida en la Ley Nº 8.069. lo que no pudo ocurrir con anterioridad atento a la falta de aprobación legislativa del Decreto Nº 6.226/91 cuya aplicación pretende la contraria; y

Que, en virtud de lo cual, es menester advertir que el reclamo actoral debe quedar acotado temporalmente hasta el 1° de enero de 2008, fecha a partir de la cual se hicieron efectivas las modificaciones previstas en la Ley Nº 9.849, conforme lo dispuesto en su artículo 3º, las cuales fueron aplicadas por el ente previsional adecuando desde allí los haberes de pasividad del sector ajustándose a las pautas liquidatorias previstas en esta ley, hasta que entró en vigencia la Ley Nº 10.068, que también ha sido aplicada por la Caja Previsional; y

Que, en consecuencia, en el supuesto de estimarse procedente el recurso examinado, la readecuación peticionada deberá quedar acotada hasta el 1º de enero de 2008, por que una eventual condena sólo podría ordenar el pago de las diferencias retroactivas devengadas hasta allí y rechazar el pretendido de reajuste de los haberes actuales de la actora y posteriores a la fecha indicada, toda vez que los mismos se encuentran correctamente liquidados con ajuste a la legislación vigente desde entonces; sin perjuicio de la prescripción parcial que infra se opone, como defensa subsidiaria, por las diferencias que se pudieran estimar devengadas por tal concepto en el período anterior a los dos (2) años previos al reclamo formulado en sede administrativa; y

Que, en lo referente a la falta de ejecutoriedad del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP y de sus modificatorios, los Decretos Nº 1.163 MEHF y Nº 4.403 MEHF, el adicional por antigüedad para empleados del Poder Judicial está previsto en el artículo 6º de la Ley Provincial Nº 8.069 (B.O. 24.5.1988), el que dispone: "El personal del Poder Judicial percibirá una remuneración complementaria por cada año de antigüedad en el servicio de acuerdo al cuadro contenido en el anexo III de la presente. Dicha bonificación no podrá exceder el 60% de los haberes correspondientes en cada caso"; y

Que, posteriormente, mediante el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP (B.O. 23.1.92) se estableció una base distinta para el cálculo del adicional por antigüedad, incrementando la escala y los porcentajes establecido en el régimen anterior y modificando, asimismo, la base de cálculo del mismo teniendo en cuenta como referencia para su cómputo, el cargo de jefe de Despacho en lugar del cargo propio de cada agente (a excepción de los agentes con cargos jerárquicamente superiores al de jefe de Despacho); y

Que, en efecto en su artículo 1º, el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP se expresó: "Dispónese que la antigüedad prevista por el artículo 6º de la Ley Nº 8.069 para empleados del Poder Judicial incluidos en el anexo 1, se liquidará a partir del 1º de noviembre de 1991, aplicando las siguientes alícuotas por cada año de servicio reconocido: de 1 a 9 años, el 1,5% calculado sobre el haber básico de la categoría jefe de Despacho; de 10 a 19 años, el 2% calculado sobre el haber básico de la categoría jefe de Despacho; de 20 años en adelante, el 2,5% calculado sobre el haber básico de la categoría de jefe de Despacho percibirán los porcentajes antes mencionados, calculados sobre el haber básico de cada cargo"; y

Que, sentado ello, Fiscalía de Estado destacó que la pretensión de la quejosa de reajuste de sus haberes provisionales por aplicación del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, no puede prosperar puesto que dicha norma nunca entró en vigencia por la particularidad de ser ad referéndum del Poder Legislativo, circunstancia que condicionó su aplicación; y

Que en efecto su artículo 3º expresamente dispone: "Lo establecido en los artículos precedentes queda sujeto a la ratificación por parte del Poder Legislativo"; y

Que, se trata de un acto administrativo sujeto a aprobación, la que, en Derecho, funciona como una condición suspensiva; y

Que, señala Gordillo: "El acto que debe ser aprobado con posterioridad a su emisión por la autoridad es válido, pero no ejecutivo mientras dicha aprobación no se produce; es decir, no puede mientras tanto producir efectos jurídicos; si dicho acto no aprobado es ejecutado a pesar de ello, los actos de ejecución son nulos; continuó expresando el maestro: "La solución es firme en el sentido de que ... faltando la aprobación el acto administrativo carece de eficacia y no tiene fuerza ejecutoria', y no puede generar derechos subjetivos a favor de los particulares, ni tampoco, desde luego, obligaciones"; y

Que, agregó dicho autor: "La misma solución se aplica cuando se trata de un acto del Poder Ejecutivo que debe ser aprobado por el Congreso (...). Dado que el acto no aprobado no produce todavía efectos jurídicos, él no constituye un acto administrativo: la aprobación viene a perfeccionar el acto (...). Entendemos por tanto que la aprobación es constitutiva, y que los efectos deben producirse solo a partir de la misma (...). El efecto jurídico se produce sólo por el concurso de las dos voluntades, por lo que dicho efecto nace recién cuando ese evento se produce, y sólo para el futuro", y

Que, abonando esta postura también se pronunció Cassagne, refiriéndose a las cláusulas accesorias de los actos administrativos: "... la condición suspensiva es procedente en el derecho administrativo, donde comúnmente en ciertas relaciones se subordina el comienzo de los efectos del acto al dictado de otro acto futuro e incierto, como acontece en materia de aprobación"; y

Que, analizados los efectos que produce un acto sometido a aprobación y cual es su consecuencia jurídica cuando dicha aprobación no se concreta, corresponde referirse brevemente a la regulación constitucional provincial aplicable al caso; y

Que, al respecto, la Constitución Provincial en su artículo 122º, incisos 8º y 9º, establecen que es atribución del Poder Legislativo: "Fijar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos", "La ley de presupuesto será la base a que deba sujetarse todo gasto de la Administración General de la Provincia y en ella deberán figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. Si los recursos para cumplir estas leyes no se incluyen en la de presupuesto se consideran derogadas, sino hubiesen tenido principio de ejecución o suspendidas si lo hubiesen tenido..."; y

Que, de manera que el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, que al no haber sido aprobado por el Poder Legislativo nunca pudo ni debió haber sido aplicado, desprendiéndose de ello la improcedencia de reconocer su traslado a los haberes previsionales, como pretende la quejosa en su escrito recursivo; y

Que, contrariamente a lo afirmado por la actora, el silencio legislativo jamás pudo haber tenido un efecto positivo en el caso sometido a examen; y

Que, en efecto, en su artículo 82º, nuestra Constitución Nacional reza: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanciona tácita o ficta", criterio compatible también con el principio republicano de la división de poderes (artículo 1º C.N.); y

Que no es constitucionalmente admisible interpretar el silencio legislativo como una ratificación implícita; y

Que, por las consideraciones expuestas, Fiscalía de Estado expresó que no puede convalidarse el establecimiento de un método de cálculo basado en una norma que nunca gozó de vigencia y que resulta contraria a las pautas establecidas en la ley que dispuso la bonificación y su fórmula de cálculo; y

Que, en cuanto a la improcedencia del reajuste pretendido por exceder el tope fijado en la Ley Nº 8.069, se expresó que al margen de las consideraciones expuestas anteriormente en torno a la inaplicabilidad del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, existe otra razón esencial que impide acceder a la readecuación impetrada por la quejosa, aún en el hipotético supuesto que se considere aplicable la metodología de cálculo prevista en dicho decreto, y que radica concretamente en que este decreto no modificó el tope al que podía ascender la bonificación por antigüedad conforme fuera fijado en el artículo 6º, in fine, de la Ley Nº 8.069 y en el caso de la actora se encuentra liquidado al máximo admisible, es decir, al sesenta por ciento (60%) de su respectivo haber; y

Que, en efecto, el citado artículo 3º dispone en su parte final que: "Dicha bonificación no podrá exceder el 60% de los haberes correspondientes en cada caso", la redacción de este precepto no deja dudas en cuanto a que el tope máximo al que puede ascender la bonificación en cuestión no puede superar del sesenta por ciento (60%) del respectivo haber de cada agente de acuerdo al básico de su categoría de revista; y

Que, corresponde mencionar que en el marco de las actuaciones caratuladas: "González, Horacio Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso administrativo" Expediente Nº 2.997/S, en trámite por ante la Excelentísima Cámara, se produjo un informe de la Contaduría General del Poder Judicial, en cuyo punto b) quedó confirmado el temperamento que se viene sosteniendo, al referir que: "El tope del 60% se aplica sobre el cargo de revista del agente, Ley Nº 8.069, artículo 6º"; y

Que, por lo tanto, aun cuando se concluyera que el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP era aplicable a pesar de la falta de refrendo legislativo y que también debía efectivizarse al sector pasivo mediante la readecuación de sus haberes previsionales, en este caso particular no podría tener ningún efecto práctico puesto que, aun cuando el importe nominal de la bonificación arrojara un resultado superior al que tenía en razón de liquidarse sobre el cargo de "jefe de despacho" no podría haber superado el tope de sesenta por ciento (60%) establecido sobre el haber del cargo respectivo de cada agente; y

Que, para sortear este escollo, que definitivamente vacía de contenido la pretensión de la quejosa ya que ningún efecto práctico podría tener la aplicación al caso de Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, la apelante intento ensayar una interpretación forzada del mismo, sos-

teniendo que –a partir de su dictado– el tope se debe calcular sobre el mismo cargo testigo que fija el decreto para liquidar la bonificación, esto es, sobre el haber del jefe de Despacho, lo cual no tiene ningún asidero atendible toda vez que el decreto en cuestión no hace ninguna mención a la modificación del tope del artículo 6º de la Ley Nº 8.069, con lo cual, bajo ningún punto de vista cabe aceptar la interpretación que postula la contraria en tanto que carece de toda base sustentación, sino que es una mera argumentación especulativa enderezada a obtener un beneficio económico improcedente; y

Que, en este sentido, repárese que la posición sustentada quedó expresamente corroborada con todo el bloque normativo legal y sublegal producido con posterioridad, toda vez que, tanto los Decretos Nº 1.163/08 y 4.403/09, como las Leyes Nº 9.849 y 10.068, aún cuando fueron elevando paulatinamente el porcentual del tope, dejaron expresamente aclarado que el mismo se aplica sobre los haberes básicos de la categoría de revista en cada caso, manteniendo así el espíritu de la norma originaria instituyente de la bonificación, esto es, la Ley Nº 8.069; y

Que, en lo referente a la legitimidad de la Resolución Nº 78/06 CJPER, entre otros argumentos que la contraria desplegó en su escrito recursivo para sustentar su pretensión, destacó que la Resolución Nº 078/06 CJPER dejó sin efecto la Resolución Nº 112/05 CJPER, por la que se había adoptado la fórmula de cálculo prevista en el Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP y procedió a readecuar los haberes previsionales del sector judicial, aduciendo que dicho obrar importó la revocación de oficio del acto previo cuando ya se habían generado derechos a favor de los beneficiarios, estando además en vías de cumplimiento o ejecución, en virtud de lo cual postula que el ente previsional no podían revocar por sí y ante sí aquella resolución, en tanto había adquirido estabilidad, por lo que debía recurrir a la acción de lesividad si pretendiera cesar sus efectos; y

Que, al respecto, se consideró necesario advertir que la quejosa no se encontraba habilitada para formular ningún cuestionamiento en torno a la Resolución Nº 78/06 CJPER, puesto que no la había impugnado, de modo tal que se concluyó que la ha consentido, tornándose oponible a su respecto todos sus efectos, que resultan adversos al acogimiento de su pretensión; y

Que, ello es así, ya que aún cuando no obre en las presentes constancia de que dicha resolución le haya sido notificada a la señora Garcilazo, desde el momento en que manifestó estar en conocimiento de esta situación, no puede pretender invocar su desconocimiento, aparejándole la respectiva carga impugnativa si consideraba que esta resolución era ilegítima y que le vulneraba algún derecho subjetivo, por lo que debió haber formulado la pretensión anulatoria contra dicha resolución;

Que, en cuanto al fondo del planteo efectuado al respecto, esto es, acerca de si el ente previsional estaba o no habilitado a suspender y/o dejar sin efecto por sí y ante sí una resolución suya previa que había generado un beneficio a favor de los pasivos judiciales, debe expresarse que justamente la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia es el único ente estatal que tiene expresamente reconocida por ley dicha potestad de autotutela que le permite tanto suspender como revocar de oficio sus propios actos en sede administrativa, aún cuando hayan adquirido estabilidad, conforme resulta del artículo 96º,segundo párrafo, de la Ley Nº 8.732, en tanto preceptúa lo siguiente: "Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados podrá ser suspendida, revocada, modificada o substituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vía de cumplimiento"; y

Que, en el caso particular, la suspensión de efectos de la Resolución Nº 112/05 CJPER dispuesta a través de la Resolución Nº 078/06 CJPER, se encuentra absolutamente justificada en los considerandos de la misma, donde se hace alusión a que el dictado de la primera estuvo motivado en dictámenes de la Comisión de Política Salarial y de la asesoría jurídica del ente previsional que posteriormente se revelaron como equivocados e inadecuados acorde al marco legal aplicable, por las dos razones capitales antes mencionadas, esto es, la falta de ratificación legislativa del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP, cómo así también la circunstancia de que los beneficios previsionales tenían liquidada la bonificación por antigüedad al tope máximo admitido por la Ley Nº 8.069 que, a todo evento, no fue modificado por aquél decreto; y

Que, en tal sentido, cabe tener además en cuenta que, independientemente de las razones que en un primer momento guiaron al Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectuar una aplicación indebida del Decreto Nº 6.226/91 MGJOySP en contravención a lo dispuesto por la ley en la materia, el error de la Administración no es fuente de derechos para el administrado, de modo que no pueden invocarse derechos adquiridos al amparo de actos que han sido válidamente dejados sin efecto por razones de ilegitimidad, en ejercicio de potestades de autotutela expresamente conferidos por la Ley al ente previsional; y

Que, de igual modo, tampoco pueden en este caso aplicarse en contra del Estado los postulados de la doctrina de los propios actos, desde que la Administración sí puede alegar su propia torpeza, y para ello detenta la potestad de reencauzar su actividad disponiendo eventualmente la revocación de oficio de los actos viciados, o procurando su anulación judicial cuando así correspondiere; y

Que, en consecuencia, siendo que la vigencia y legitimidad de la Resolución Nº 078/06 CJPER se opone al progreso de la pretensión, queda evidenciada su improcedencia; y

Que, respecto de la prescripción parcial de la acción por aplicación del plazo de prescripción bienal, debe oponerse en subsidio y como defensa de fondo la prescripción parcial de la acción con respecto al reclamo de pago de diferencias salariales que se consideren devengadas en el período comprendido entre la concesión del beneficio de jubilación y el 29 de diciembre de 2003, es decir hasta los dos (2) años previos al reclamo administrativo formulado por la ahora recurrente en fecha 29 de diciembre de 2005; y

Que, ciertamente, al momento de presentar inicialmente su reclamo en sede administrativa, en fecha 29 de diciembre de 2005, ya se hallaba prescripta la acción con que contaba la ahora recurrente para viabilizar su pretensión de reconocimiento y pago de diferencias salariales por el período anterior al 29 de diciembre de 2003, toda vez que, en función de la naturaleza del reclamo (revisión y reajuste del haber jubilatorio, con retroactividad a la concesión del beneficio de pensión a favor de la ahora quejosa), el plazo de prescripción que corresponde aplicar, es el bienal, previsto en el artículo 26º de la Ley Provincial Nº 9.428, en tanto prevé que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82º de la Ley Nacional Nº 18.037"; y

Que, en efecto para el caso de reclamos de reajustes previsionales, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años, de manera que, para el improbable caso de prosperar la pretensión de la recurrente, el reclamo administrativo inicial sólo podría proyectar efecto interruptivo de la prescripción hasta los dos (2) años previos al mismo, encontrándose prescripta cualquier eventual diferencia de haberes que pudiera corresponderle con anterioridad a tal período; y

Que, en virtud de todas las consideraciones vertidas y atento a las conclusiones arribadas, Fiscalía de Estado aconsejó el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Garcilazo contra la Resolución Nº 1.556/11 CJPER; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la apoderada legal de la señora Catalina del Carmen Garcilazo, con domicilio legal en calle Córdoba Nº 667, primer piso, oficina "A" de la ciudad de Paraná, contra la Resolución Nº 1.556/11 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 30 de mayo de 2011, confirmándose el acto cuestionado, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

MUNICIPALIDAD DE PARANA

ORDENANZA Nº 9519

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Honorable Concejo Deliberante

"2016-Año del Crecimiento Democrático conmemorando el centenario de la primera elección mediante el voto secreto y obligatorio, que consagró al Líder Popular Pte. Hipolito Yrigoyen 1916-2016"
"1816-2016 Bicentenario de la Independencia Nacional"

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A :

Art. 1°: Se denomina guarderías caninas a los efectos de la presente ordenanza a los establecimientos que con fines de lucro, presten con carácter primordial el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de perros, por períodos de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus dueños o cuidadores.

Art. 2°: Las guarderías deberán contar con las condiciones de higiene y salubridad controlada, tomando las medidas que sean necesarias para que nunca falte agua; un hábitat adecuado para el alojamiento, recreación y descanso de los canes, perímetro cercado para evitar el escape de los animales; y respetar en todo acto las normas de protección animal.

Art. 3°: El emplazamiento de las guarderías deberá ser sobre terrenos altos, no inundables y con una separación mínima de 100 metros entre localizaciones de este tipo.

Art. 4°: Las guarderías caninas, podrán encuadrarse dentro de la siguiente clasificación:

a) Guarderías con canil o cerradas: se denomina así, aquellas guarderías en la que los caninos pasan gran parte del día resguardados en caniles, saliendo cómo mínimo para la recreación diaria obligatoria, aseo, limpieza del canil y cuando disponga propietario de la guardería y/o dueño o cuidador del animal.

b) Guarderías sin caniles o abiertas: se denomina así, aquellas guarderías en la que no hay caniles para resguardo permanente de los animales, éstos pasan gran parte del día sueltos, interactuando unos con otros en espacios abiertos. Debiendo tener un espacio de resguardo para descanso.

Art. 5°: Las guarderías cerradas o con caniles, deberán construir los caniles con tipos contractivos sólidos, resistentes e impermea-

bles. El frente de cada canil deberá permitir la ventilación y el ingreso de luz, contando cada box con al menos 3 ventilaciones para permitir la circulación de aire. El piso será de material impermeable con un desnivel del %2 descendiendo hacia una canaleta que vierta a cámara séptica o cloaca domiciliaria. Cada canil deberá tener las siguientes dimensiones:

a) Altura mínima de 1,5 metros.

b) ancho de 2 metros como mínimo.

c) largo de 2 metros de mínimo.

d) techo cubierto de 1 metro como mínimo.

Los establecimientos deberán garantizar recreaciones diarias de modo tal que los animales no permanezcan encerrados por períodos prolongados.

Art. 6°: Las guarderías abiertas o sin caniles deberán contar con resguardo de modo tal que garantice que los animales cuenten con un refugio para descanso, y que los proteja de las inclemencias climáticas.

Art. 7°: El número de caninos que se albergue deberá guardar relación con la superficie disponible de la guardería. El mismo criterio es tenido en cuenta para los caniles.

Art. 8°: Las guarderías deberán contar con al menos 2 caniles separados para:

a) Perros que se encuentren enfermos, a fin de evitar contagios y que requieran guardar cuarentena.

b) Para las hembras que no estén castradas y que se encuentren en celo, a fin de evitar contacto con los machos y alteración en su conducta.

e) Para aquellos perros que demuestren comportamientos agresivos para con otros perros, a fin de evitar que se lastimen entre ellos.

Dicha separación deberá ser de un mínimo que permita evitar alguna de las circunstancias mencionadas.

Art. 9°: Los animales con dueños, a su ingreso a las guarderías deberán contar con su libreta sanitaria completa y al día. Y los responsables de animales sin dueños deberán presentar constancia de atención veterinaria con desparasitación interna y externa; y tratamiento indicado por el veterinario matriculado. En el caso de pacientes crónicos o con tratamiento prolongado, el veterinario matriculado deberá extender certificado con diagnóstico e indicaciones del tratamiento, dicho documento deberá ser presentado cada vez que la autoridad fiscalizadora lo solicite. Queda bajo la responsabilidad del propietario de la guardería el cumplimiento de las prescripciones médicas.

Art. 10°: Los responsables de las guarderías deberán responder ante cualquier urgencia que sufra el animal, de modo inmediato para que el mismo tenga la atención veterinaria necesaria.

Se solicitará al dueño o cuidador del perro que deje los datos de un veterinario matriculado para la atención del animal ante caso de urgencia.

Art. 11°: Los perros sin dueños, es decir, aquellos rescatados del abandono y llevados a las guarderías por su cuidador/protector para ser recuperados y posteriormente ubicarlos en un hogar, a su ingreso deberán estar castrados, sin distinción de sexo, y en su defecto, por recomendación veterinaria, con compromiso de castración cuando éste lo determine. Los gastos que demande la atención del perro y el albergue en la guardería serán por cuenta y cargo del cuidador/protector".

Art. 12°: Las guarderías deberán contar con alimento suficiente y sano para proporcionarle de modo periódico a cada canino. Se almacenarán en un depósito realizado de tipo constructivo sólido, resistente e impermeable, con cerramientos al exterior. Las materias primas de naturaleza perecedera deberán conservarse refrigerados, respetando la normativa vigente de S.E.N.A.S.A.

Art. 13°: Se procederá a la limpieza y desinfección de las guarderías de modo periódico; y a la desratización y desinsectación de las instalaciones de las guarderías con la periodicidad necesaria para asegurar las adecuadas condiciones de higiene. Para dichas tareas de limpieza se utilizarán productos apropiados y no tóxicos, que resguarden tanto la salud pública como el medio ambiente.

Art. 14°: La habilitación y control del cumplimiento de la presente ordenanza estará a cargo de la Dirección de Salud Animal y de la Dirección de Habilitación Municipal.

Art. 15°: Los establecimientos que ya estén funcionando tendrán un plazo de 120 días hábiles, a partir de la promulgación de la norma, para regularizar su situación, bajo apercibimientos de sanciones.

Art. 16°: Los incumplimientos a la presente normativa serán pasibles de sanciones con multas, inhabilitaciones y clausuras.

Art. 17°: Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 17 de noviembre de 2016

Josefina B. Etienot
Presidente H. Concejo Deliberante
Rodrigo S. Devinar
Secretario H. Concejo Deliberante

DECRETO Nº 2550

MUNICIPALIDAD DE PARANA

Paraná, 16 de diciembre de 2016

VISTO:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del día 17 de Noviembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma reglamenta los establecimientos denominados guarderías caninas que con fines de lucro, presten con carácter primordial el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de perros, por períodos de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus dueños o cuidadores;

Que corresponde hacer uso de las facultades atribuídas en el Artículo 107°, Inciso c) de la Ley N° 10027 y modificatoria Ley N° 10082 Orgánica de los Municipios;

Por ello;

El Presidente de la Municipalidad de Paraná

D E C R E T A :

Art. 1°.- Promúlgase la ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del día 17 de Noviembre de 2016, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la que queda registrada bajo el N° 9519.

Art. 2°.- El presente es refrendado por el Señor Fiscal Municipal y por el Señor Secretario de la Secretaría Legal y Técnica.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Fausto Varisco
Presidente Municipal
Francisco Alberto Avero
Fiscal Municipal
Walter Rolandelli
Secretario Legal y Técnico

— — —

ORDENANZA Nº 9520

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Honorable Concejo Deliberante

"2016-Año del Crecimiento Democrático conmemorando el centenario de la primera elección mediante el voto secreto y obligatorio, que consagró al Líder Popular Pte. Hipolito Yrigoyen 1916-2016"
"1816-2016 Bicentenario de la Independencia Nacional"

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A :

Art. 1°: Modifíquese los plazos del artículo 3° de la Ordenanza N° 9017/12, el que quedara redactada de la siguiente manera:

"Artículo 3°: Construyase en todos los parques y plazas de la ciudad de Paraná, en una tercera etapa en un plazo máximo de un (1) año de promulgada la presente, al menos tres (3) juegos por espacio público para el desarrollo de actividades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad".

Art. 2°: Incorpórese el Artículo 10°, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10°: Las plazas y parques estarán construidos y/o constituidos por:

. Senderos y recorridos de 1,50m de ancho como mínimo, donde se proyecten pavimentos antideslizantes y de una dureza que procure un óptimo desplazamiento para las sillas de ruedas y el caminar de personas que usen prótesis, como por ejemplo carpetas asfálticas.

. Paso de cruce peatonal consolidado de 1,80m en calzadas sin pavimentos.

. Vados o rebajes de cordón en esquinas de veredas consolidadas.

. Las plazas deben contemplar rampas en esquinas para permitir el desplazamiento de las personas que utilizan sillas de ruedas, respetándose el porcentaje adecuado en desniveles de las rampas, que son del 8% hasta un 12% de inclinación.

. Los senderos y recorridos estarán hecho de manera tal que facilite la llegada y accesibilidad a los juegos, y estarán exento de barreras arquitectónicas que dificulten el desplazamiento de personas con discapacidad.

. Se contara con la adecuada señalización de los mismos para que cada niño y niña tenga la mayor independencia y seguridad en sus desplazamientos."

Art. 3°: Comuniquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 17 de noviembre de 2016

Josefina B. Etienot
Presidente H. Concejo Deliberante
Rodrigo S. Devinar
Secretario H. Concejo Deliberante

DECRETO Nº 2551

MUNICIPALIDAD DE PARANA

Paraná, 16 de diciembre de 2016

VISTO:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del día 17 de Noviembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma modifica la Ordenanza N° 9017:

Que corresponde hacer uso de las facultades atribuídas en el Artículo 107°, Inciso c) de la Ley N° 10027 y modificatoria Ley N° 10082 Orgánica de los Municipios;

Por ello;

El Presidente de la Municipalidad de Paraná

D E C R E T A :

Art. 1°- Promúlgase la ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del día 17 de Noviembre de 2016, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la que queda registrada bajo el N° 9520.

Art. 2°.- El presente es refrendado por el Señor Fiscal Municipal y por el Señor Secretario de la Secretaría Legal y Técnica.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Fausto Varisco
Presidente Municipal
Francisco Alberto Avero
Fiscal Municipal
Walter Rolandelli
Secretario Legal y Técnico

ORDENANZA Nº 9521

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Honorable Concejo Deliberante

"2016-Año del Crecimiento Democrático conmemorando el centenario de la primera elección mediante el voto secreto y obligatorio, que consagró al Líder Popular Pte. Hipolito Yrigoyen 1916-2016"
"1816-2016 Bicentenario de la Independencia Nacional"
El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de
O R D E N A N Z A :

Art. 1°: Modifiquese el punto 1-1 del Artículo 32º de la Ordenanza Nº 7215 el que quedará redactado de la siguiente manera: "1-1 Por haber obtenido título de enseñanza media completo o alguno de los previstos en los Artículos 19º y 22º y pasar a desempeñarse en tareas acorde al mismo".

Art. 2°: Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 24 de noviembre de 2016

Josefina B. Etienot
Presidente H. Concejo Deliberante
Rodrigo S. Devinar
Secretario H. Concejo Deliberante

DECRETO Nº 2552

MUNICIPALIDAD DE PARANA

Paraná, 16 de diciembre de 2016

VISTO:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del día 24 de Noviembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma modifica el punto 1-1 del Artículo 32º de la Ordenanza Nº 7215.

Que, corresponde hacer uso de las facultades atribuidas en el Artículo 107° Inciso c) de la Ley N° 10.027 y modificatoria Ley N° 10.082 Orgánica de los Municipios;

Por ello;

El Presidente de la Municipalidad de Paraná
D E C R E T A :

Art. 1°: Promúlguese la ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del día 24 de Noviembre de 2016, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la que queda registrada bajo el N° 9521.

Art. 2°: El presente es refrendado por el Señor Fiscal Municipal y por el Señor Secretario de la Secretaría Legal y Técnica.

Art. 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Fausto Varisco
Presidente Municipal
Francisco Alberto Avero
Fiscal Municipal
Walter Rolandelli
Secretario Legal y Técnico

— — —

ORDENANZA Nº 9522

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Honorable Concejo Deliberante

"2016-Año del Crecimiento Democrático conmemorando el centenario de la primera elección mediante el voto secreto y obligatorio, que consagró al Líder Popular Pte. Hipolito Yrigoyen 1916-2016"
"1816-2016 Bicentenario de la Independencia Nacional"
El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de
O R D E N A N Z A :

Art. 1°: Modifíquese el presupuesto asignado al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Paraná, establecido por Ordenanza N° 9412 (modificatoria de las Ordenanzas N° 9365 y N° 9371 reasignándose la suma de pesos siete millones ($ 7.000.000) de la partida denominada "Bienes de Consumo y Servicios No Personales" correspondiente a "Erogaciones Corrientes", la que se transfiere a la partida denominada "Bienes de Uso" correspondiente a "Erogaciones No Corrientes", del mismo cuerpo legislativo.

Art. 2°: De conformidad a la reasignación interna de partidas dispuesta en el artículo anterior, modifíquese el artículo 1° del Anexo A, de la Ordenanza N° 9412, del Presupuesto General de la Administración Municipal para el Ejercicio 2016, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Articulo 1°: Fíjase en la suma de pesos dos mil quinientos sesenta cuatro millones trescientos noventa y cinco mil setecientos ochenta ($ 2.564.395.780), las erogaciones del presupuesto general de la administracion municipal, para el ejercicio 2016 con destino al Departamento Ejecutivo, Administración Fiscal Municipal y Honorable Concejo Deliberante, según se indica a continuación.

OBJETO DEL GASTO:
Personal:
Erogaciones Corrientes: 1.389.900.833
TOTAL: 1.389.900.833
OBJETO DEL GASTO:
trabajos públicos:
erogaciones no corrientes: 761.859.031
TOTAL: 761.859.031
OBJETO DEL GASTO:
Bienes De Consumo y Servicios No Personales:
Erogaciones Corrientes: 329.974.505
TOTAL: 329.974.505
OBJETO DEL GASTO:
Bienes De Uso:
Erogaciones No Corrientes: 38.000.000
TOTAL: 38.000.000
OBJETO DEL GASTO:
Transferencias:
Erogaciones Corrientes: 44.661.411
TOTAL: 44.661.411
TOTAL GENERAL:
Erogaciones Corrientes: 1.764.536.749
Erogaciones No Corrientes: 799.859.031
TOTAL: 2.564.395.780

El total de las erogaciones fijado precedentemente se destina a las finalidades que se indican en el Anexo I de la presente norma.

El Departamento Ejecutivo distribuirá analíticamente los créditos al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios, pudiendo reasignar, por finalidad, función y jurisdicción los importes consignados en las partidas de Bienes de Consumo y Servicios No Personales Transferencias, Personal y Bienes de Uso".

Art. 3°: Modifíquese el Anexo I, "Erogaciones por Finalidad y Función" de la Ordenanza N° 9412, en la parte atinente a la Finalidad, "Cuerpo Legislativo", función, "legislación", Unidad de Organización, "Honorable Concejo Deliberante" que quedará redactado conforme a los montos referidos en el Cuadro 1 que integra la presente.

Art. 4°: Modifíquese el Anexo I, "Erogaciones por Finalidad y Función" de la Ordenanza N° 9412, "Totales" que quedará redactado conforme a los montos referidos en el Cuadro 2 que integra la presente.

Art. 5°: Modifíquese el Anexo VII, de la Ordenanza N° 9412, "Esquema Ahorro - Inversion - Financiamiento", Ítem "II. Erogaciones Corrientes", cuyo monto quedará expresado en la suma de pesos un mil setecientos sesenta y cuatro millones quinientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y nueve ($ 1.764 536.749), y en su punto "II- 2. Bienes de Consumo y Servicios No Personales", el que quedará expresado en la suma de pesos trescientos veintinueve millones novecientos setenta y cuatro mil quinientos cinco ($ 329.974.505), y el ítem "VI. Erogaciones No Corrientes", cuyo monto quedará expresado en la suma de pesos setecientos noventa nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil treinta y uno ($ 799.859.031), y en su punto "VI-1. Bienes de Uso", el que quedará expresado en la suma de pesos treinta y ocho millones ($ 38.000.000).

Art. 6°: Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 1 de diciembre de 2016

Josefina B. Etienot
Presidente H. Concejo Deliberante
Rodrigo S. Devinar
Secretario H. Concejo Deliberante

DECRETO Nº 2553

MUNICIPALIDAD DE PARANA

Paraná, 19 de diciembre de 2016

VISTO:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del 1° de Diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma modifica el presupuesto asignado a dicho Cuerpo Deliberativo de la Ciudad de Paraná, establecido por Ordenanza N° 9412 (modificatoria de las Ordenanzas N° 9365 y N° 9371) reasignándose la suma de pesos siete millones ($ 7.000.000) de la partida denominada "Bienes de Consumo y Servicios No Personales" correspondiente a "Erogaciones Corrientes", la que se transfiere a la partida denominada "Bienes de Uso" correspondiente a "Erogaciones No Corrientes";

Que corresponde hacer uso de las facultades atribuidas en el Artículo 107°, Inciso c) de la Ley N° 10027 y modificatoria Ley N° 10082 Orgánica de los Municipios;

Por ello;

El Presidente de la Municipalidad de Paraná
D E C R E T A :

Art. 1°.- Promúlgase la ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del día 1° de Diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la que queda registrada bajo el N° 9522.

Art. 2°.- El presente es refrendado por el Señor Fiscal Municipal y por el Señor Secretario de la Secretaría Legal y Técnica.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Fausto Varisco
Presidente Municipal
Francisco Alberto Avero
Fiscal Municipal
Walter Rolandelli
Secretario Legal y Técnico

Ver cuadros anexos en Despacho de Presidencia

— — —

ORDENANZA Nº 9523

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Honorable Concejo Deliberante

"2016-Año del Crecimiento Democrático conmemorando el centenario de la primera elección mediante el voto secreto y obligatorio, que consagró al Líder Popular Pte. Hipolito Yrigoyen 1916-2016"
"1816-2016 Bicentenario de la Independencia Nacional"
El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de
O R D E N A N Z A :

Art. 1°: Por medio de la presente Ordenanza se establece, en concordancia con la ley 26.588 y sus modificatorias, un régimen de promoción, prevención y atención primaria en Centros de Salud Municipal de la enfermedad celíaca.

Art. 2°: Se entiende por enfermedad Celíaca al trastorno intestinal provocado por la intolerancia crónica al gluten de trigo, avena, cebada y centeno (TACC) y productos derivados de estos cuatro cereales.

Art. 3°: Establézcase como fin principal el asesoramiento, la protección y contención social al enfermo celíaco, mejorando su calidad de vida y la de su entorno familiar.

Art. 4°: La Autoridad de aplicación será la encargada, además de garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, de:

1- Divulgar información sobre la celiaquía y generar conciencia sobre la problemática.

2- Propender a la mayor inclusión de las personas con celiaquía.

3- Impulsar la concientización de la ciudadanía acerca de los requerimientos que deben adoptarse para la correcta elaboración, manipulación, conservación, presentación de los productos alimenticios aptos para la dieta requerida; con fines a su implementación en todos los locales del ramo gastronómico, de despacho de alimentos, de establecimientos donde se implemente servicio de catering; comedores fabriles, comedores infantiles públicos o privados, y en todo aquel establecimiento cuyo objeto de lucro es el despacho, suministro y venta de alimentos.

4- Garantizar la protección y asistencia primaria en Centros de Salud del enfermo celíaco, mejorando su calidad de vida y entorno familiar.

5- Promover la realización continua de programas de información a pacientes y a la población en general sobre la enfermedad.

6- Dentro de sus posibilidades, generar convenios con los efectores de salud a los fines de crear planes de formación para profesionales de la salud municipal, con el objetivo de mejorar las pautas para detectar, diagnosticar, y atender en forma primaria la enfermedad.

7- Garantizar, a través del estricto control que la manufacturación de los alimentos en todos los establecimientos comprendidos en el artículo siguiente sean de acuerdo a las normas previstas.

8- Incentivar el saber de la población sobre la importancia de incorporar hábitos de vida y de alimentación que contribuyan a lograr un óptimo estado de salud, revalorizando el ritual de las comidas en familia.

Art. 5°: A fin de arribar a los objetivos de la presente ordenanza se estipula que las casas de comidas rápidas, restaurantes, bares, comedores, de hoteles, de jardines en el ámbito de la ciudad de Paraná, ya sea en la modalidad de retiro, al paso o consumo dentro del establecimiento, deberán contar dentro de su oferta gastronómica con al menos un menú apto para celíacos.

Art. 6°: En el mismo sentido que en el artículo precedente todo establecimiento alimenticio dependiente del Municipio debe contener en sus dietas y entrega de viandas, un menú libre de gluten, con referencia a un plan nutricional balanceado y preestablecido.

Art. 7: Los establecimientos privados serán categorizados y registrados de Nivel Básico, Intermedio o Extremo por la autoridad de aplicación según cumplimenten con los siguientes requisitos:

1- Nivel básico: establecimientos que ofrezcan como mínimo productos envasados en porciones individuales, listos para consumir, con la obligación de servirlos al cliente en su envoltura original, sin abrir.

2- Nivel intermedio: Establecimientos registrados que, previa capacitación, estuvieran habilitados a ofrecer productos envasados en porciones individuales, que necesiten de cocción o calentamiento para ser ofrecidos al cliente, servidos directamente en el plato, observando las normas de manipulación adecuadas.

3- Nivel extremo: Establecimientos registrados que puedan ofrecer, previa capacitación y habilitación ad-hoc, platos elaborados en la propia cocina, can materias primas certificadas según listado oficial de ANMAT de acuerdo con las normas de manipulación aprobadas y extremados cuidados que eviten cualquier posibilidad de contaminación cruzada.

Art. 8°: Se obliga igualmente a los establecimientos privados consignados en el artículo anterior a establecer en forma diferenciada dentro de las cartas las opciones de comidas libres de gluten que ofrezcan y/o en su defecto distinguir con simbología al respecto aquellos platos que son libres de gluten.

Art. 9°: Cada establecimiento público o privado deberá garantizar que efectivamente dicha opción es libre de gluten y, para el caso de los privados de nivel intermedio y extremo, que su elaboración (envasado, preparación, fraccionamiento y presentación) sea acorde a las prácticas para la manufacturación de alimentos para Celíacos realizado por el INTI, reglamentación de la ASSAL y/o la confeccionada especialmente por la Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza.

Art. 10°: Otórguese la competencia al D.E.M. de confeccionar un Registro Municipal de los establecimientos capacitados para la elaboración, manipulación, despacho y servicio de alimentos libres de gluten.

Asimismo confecciónese un listado actualizado de personas diagnosticadas con relación a establecimientos públicos de dependencia Municipal (empleados, alumnos de jardines maternales, comedores, etc) tendiente a determinar destinatarios de la obligación mencionada en el Art. 8°.

Art. 11°: A los efectos de garantizar el alimento libre de gluten a personas diagnosticadas, siendo éstas, niños de Jardines o comedores, se deberá contar con una partida presupuestaria para la compra de los mismos mensualmente con preferencia a establecimientos regionales elaboradores de comidas sin TACC.

Art. 12°: Bríndese atención primaria de salud, el cual deberá contar con profesionales en nutrición que asesoren en Jardines maternales, comedores comunitarios y reparticiones afines, pudiéndose celebrar convenios con universidades en modalidad de pasantías, asesoramiento, información y derivación a instituciones de mayor complejidad.

Art. 13°: Será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la Subsecretaría de Salud de la Municipalidad de Paraná trabajando en comunicación con la Secretaría de Desarrollo Social Municipal.

Art. 14°: El incumplimiento por parte de los establecimientos privados que estén constatados por la autoridad de aplicación ya sea por actuación de oficio o mediando denuncia de las disposiciones de la presente ordenanza merecerá la sanción de una multa de entre 100 y 500 UF. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento.

Art. 15°: instruméntese todas y cada una de las acciones que resulten necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento efectivo de la presente norma.

Art. 16°: Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 17 de noviembre de 2016

Josefina B. Etienot
Presidente H. Concejo Deliberante
Rodrigo S. Devinar
Secretario H. Concejo Deliberante

DECRETO Nº 2556

MUNICIPALIDAD DE PARANA

Paraná, 20 de diciembre de 2016

VISTO:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del día 17 de Noviembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece, en concordancia con la Ley 26588 y sus modificatorias, un régimen de promoción, prevención y atención primaria en Centros de Salud Municipal de la enfermedad celíaca;

Que corresponde hacer uso de las facultades atribuídas en el Artículo 107°, Inciso e) de la Ley N° 10027 y modificatoria Ley N° 10082 Orgánica de los Municipios;

Por ello;

El Presidente de la Municipalidad de Paraná

D E C R E T A :

Art. 1°.- Promúlgase la ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del día 17 de Noviembre de 2016, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la que queda registrada bajo el N° 9523.

Art. 2°.- El presente es refrendado por el Señor Fiscal Municipal y por el Señor Secretario de la Secretaría Legal y Técnica.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Fausto Varisco
Presidente Municipal
Francisco Alberto Avero
Fiscal Municipal
Walter Rolandelli
Secretario Legal y Técnico

F. 500-00006305 (O.P. 16398) 1 v./11.1.17

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Aparicio Elvira Aidee - Ballatore Pedro s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N°16908, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ELVIRA AIDEE APARICIO, MI 1.065.850, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 20 de diciembre de 2015 y de PEDRO BALLATORE, MI 2.715.831, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 24 de enero de 2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 28 de diciembre de 2016 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F.C.S. 502-00011606 3 v./11.1.17

— — —

NOGOYA

El Sr. Juez subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría subrogante de la autorizante, en los autos caratulados "Micheloud Rosendo y Gómez de Micheloud, Luisa Aleja s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 4983, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSENDO MICHELOUD y LUISA ALEJA GOMEZ de MICHELUOD, vecinos que fueran de Lucas González, fallecidos en Lucas González, Entre Ríos, en fecha 06/03/2005 y 26/06/1979, respectivamente. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 28 de diciembre de 2016 – **Mercedes S.O. de Sánchez**, secretaria subgte.

F.C.S. 502-00011614 3 v./11.1.17

CITACIONES

ANTERIORES

CONCORDIA

a PEDRO LUIS BELTRAN

El Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 1 de Concordia, a cargo del Dr. Raúl E. Tomaselli, Secretario Dr. S. David Brodsky, en autos caratulados "Lohman Noemí Soledad c/ Beltran Pedro Luis s/ Ordinario", Expte. Nº 18.568, cita y emplaza por el término de quince días a PEDRO LUIS BELTRAN, DNI Nº 33.073.399, con domicilio desconocido, para que comparezcan en autos.

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente: "Concordia, 6 de diciembre de 2016. Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener

por presentado al Dr. Alfredo A. Russo, como apoderado de la Sra. Noemí Soledad Lohman, con domicilio real denunciado y legal constituido, por parte, déseles intervención conforme a derecho.- II.- Tener por promovida la presente acción de privación de la responsabilidad parental contra el Sr. Pedro Luis Beltran, a quien se le correrá traslado respecto de la niña Ludmila Ayelen Beltran. III.- Mandar publicar edictos por dos veces en el Boletín Oficial y en un diario local "El Sol", citando y emplazando al demandado Sr. Pedro Luis Beltran, DNI 33.073.399. para que dentro del plazo de quince días comparezca a estos autos a tomar la intervención que por derecho le corresponde y bajo apercibimiento de ley- Art. 142, 143, 329 y conc. del CPCC.- IV.- Tener por acompañada la documental cuya agregación se ordena. V.- Correr vista a los Ministerios Públicos por el término de ley.- A lo demás oportunamente.- Notifíquese.- Firmado: Raúl E. Tomaselli, Juez".

Concordia, 29 de diciembre de 2016 – **S. David Brodsky,** secretario.

13337 2 v./11.1.17

— — —

LA PAZ

a herederos y sucesores de AMALIA LIDIA ANTONIA LESCANO y otro

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1, de la ciudad de La Paz (ER), Dr. Diego Rodríguez, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Lescano Laura Inés s/ Sucesorio ab intestato" (N° de Ent. 1692, Folio 154, Año 2009), cita y emplaza por el término de diez días a herederos y sucesores de Amalia Lidia Antonia Lescano, MI N° 1.498.499, vecina que fuera del Departamento Paraná, hija de Pedro Abelardo Lescano y Josefa Boleas, nacida en Paraná, el 14 de diciembre de 1926 y fallecida en la misma ciudad, el 29 de junio de 1995 y de José Aníbal Lescano, MI N° 20.735.400, vecino que fuera del Departamento Paraná, hijo de María Inés Cáceres y de Luis Alberto Lescano, nacido en Paraná, el 22 de abril de 1969 y fallecido el 14 de febrero de 2006 en Paraná, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

La Paz, 20 de diciembre de 2016 – **Susana María Amherdt,** secretaria.

F.C.S. 502-00011615 2 v./11.1.17

SENTENCIAS

ANTERIORES

GUALEGUAY

Hago saber que en el Legajo de IPP N° 13317/16 caratulado "Tarragona Víctor s/ Encubrimiento", que tramita ante el Juzgado de Garantías N° 1 de esta ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en su conocimiento la parte, pertinente de la sentencia recaída que dice:

"En la ciudad de Gualeguay, Pcia. de Entre Ríos a los 29 días del mes de noviembre de 2016 siendo la hora 10:25 estando presente en la Sala de Audiencia la Sra. Juez de Garantías Alejandra Gómez, a fin de llevarse a cabo la audiencia conclusiva en el Legajo IPP N° 13317/16. 1°) ... 2°) Declarar a VICTOR DAMIAN TARRAGONA, sin sobrenombres ni apodos, domiciliado en calle Cont. Uruguay de la ciudad de Gualeguay, DNI N° 33.318.616, de estado civil soltero, de ocupación changarín, de 28 años de edad, nacido en Gualeguay, en fecha 18/02/1988, con instrucción primaria incompleta, que no ha sido condenado.-

Que es hijo de de Luis Ricardo Tarragona y de Maria Celia Ferreyra, autor penalmente responsable de la comisión del delito de encubrimiento -Arts. 277 Inc. 3º del CP, hecho ocurrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fuera imputado, en consecuencia, condenar al mismo a la pena de 6 meses de prisión de cumplimiento condicional, más las siguientes reglas de conducta, imponer: a) El deber de mantener su domicilio constituido en esta ciudad de Gualeguay, del que no deberá ausentarse sin dar aviso a la autoridad judicial; b) No cometer nuevos delitos; c) El deber de abstenerse de consumir bebida alcohólicas y estupefacientes. Todo ello bajo expreso apercibimiento de revocarse sin más el beneficio, de conformidad a los artículos 5, 26, 45, 277 Inc. 3° del CP. 3°) Imponer las costas al condenado en su totalidad, Arts. 547 y 548 del CPP, sin perjuicio de la eximición de su efectivo pago dada su notoria insolvencia. 4°) Regístrese, notifíquese, comuníquese la presente al Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos, librándose todos los despachos del caso... Fdo. Dra. Alejandra M.C. Gómez, Jueza, Dra. Ana Paula Elal, secretaria".

Gualeguay, 27 de diciembre de 2016 – **Ana Paula Elal,** secretaria de Garantías y Transición.

13338 3 v./12.1.17

— — —

NOGOYA

En la ciudad de Nogoyá a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio y Apelaciones -Filial Nogoyá, despacho a cargo del Sr. Vocal Dr. Jorge Sebastián Gallino ha dictado sentencia en los autos caratulados "Díaz Eleuterio Fabián s/ Homicidio simple", Legajo N° 107, F° 24, Año 2016, mediante la cual se condenó a Eleuterio Fabián Díaz, alias "Chiquito", DNI N° 21.427.174, argentino, separado, tiene un hijo de nueve años de edad, nacido el 21/12/1970 en la ciudad de Maciá Departamento Tala, de 46 años de edad, albañil, domiciliado en Eva Duarte y Pte. Perón de la ciudad de Maciá, actualmente alojado en la UP N° 5 de Victoria, hijo de Catalino Martínez, y de Sila Beatriz Díaz, que tiene primer grado incompleto y sabe leer y escribir, que siempre ha residido en la ciudades de Buenos Aires, Corrientes, así como en varios lugares, con antecedentes penales condenatorios, tiene dos condenas una en Entre Ríos y otra en Buenos Aires, a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple -Arts. 5, 12, 40, 41, 45, 79 del CP y Arts. 391, 452, 583, 584 y 585 ccdtes. y sgtes. del CPP, habiéndose aprobado el cómputo de pena el día 30.12.16.

Oficina de Gestión de Audiencias, 3 de enero de 2017 – **María Laura Alasino**, secretaria de Feria.

13339 3 v./12.1.17

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
Licitación Pública Nº 01/2017

OBJETO: adquisición de un camión nuevo, una caja volcadora Trivuelco y un vehículo nuevo, pato para el transporte de 16 personas sentadas.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.343.000 (pesos dos millones trecientos cuarenta y tres mil con 00/100).

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000 (pesos un mil).

APERTURA: el día 27 de enero de 2017, hora 10, en el salón del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa del Rosario, sito Tdo. del Pilar 334, 1° piso.

VENTA DE PLIEGOS: en Tesorería Municipal, Tdo. del Pilar 334, CP 3229, Villa del Rosario (ER), Tel. 03456 491000 / 491090.

Villa del Rosario, enero de 2017 – **Claudio J. Baldezari,** presidente municipal; **Javier D. Chervo,** secretario municipal.

F. 500-00006301 4 v./12.1.17

— — —

FELICIANO

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE FELICIANO
Licitación Pública Nº 01/2016

El Municipio de San José de Feliciano, llama a licitación pública, a efectos de adquirir un tanque atmosférico montado sobre chasis camión 0 Km., tracción 4x2, potencia mínima 215 CV.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.490.000 (son pesos un millón cuatrocientos noventa mil).

VALOR DEL PLIEGO: $ 14.900 (pesos catorce mil novecientos).

VENTA DE PLIEGOS: Secretaría de Gobierno, Hacienda y Finanzas Públicas, Tel. N° 03458 420225 / 420139.

Presentación de ofertas: 31 de enero de 2017 – 10 horas.

Consultas de pliegos: lunes a viernes de 7 a 13 horas.

San José de Feliciano, 27 de diciembre de 2016 – **Silvia Moreno de Rueda**, presidente municipal; **Miriam Edith E. Pereyra,** secretaria de Gobierno, Hacienda y Finanzas Públicas.

F. 500-00006302 3 v./11.1.17

LICITACION

NUEVA

DIAMANTE

MUNICIPIO DE LIBERTADOR SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 01/2017

OBJETO: adquisición de equipos semáforo.

FECHA DE APERTURA: 25 de enero de 2017.

HORA: 10.00.

LUGAR DE APERTURA: Edificio Municipal.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 100.000.

VALOR DEL PLIEGO: $ 100.

Mauro E. Fernández, Area de Suministros.

F. 500-00006306 3 v./13.1.17

SOLICITUD DE COTIZACION

ANTERIOR

PARANA

DIRECCION SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
PROVINCIA DE ENTRE RIOS

AVISO: Solicitud de Cotización Nº 001/2017 M.G.Y.J.-

MOTIVO: locación de un inmueble – ciudad de Paraná.

ESPECIFICACIONES MINIMAS: Dentro de Bulevares, preferentemente en zona céntrica de la ciudad y en un radio que no exceda las quince (15) cuadras del centro cívico delimitado por Casa de Gobierno y el Palacio de Justicia de la Provincia.

-Ambientes: Deberá contar con un espacio de al menos setecientos metros cuadrados cubiertos. Accesibilidad al público, con espacio para la sección archivos y localización de aproximadamente veinticinco (25) boxes y/u oficinas de trabajo sectorizado.

-Baños: Disponer de una cantidad suficiente para el volumen de personal que se desempeña en las reparticiones que allí se pretenden

reubicar, siendo necesarios al menos tres (3) baños amplios, uno para damas, otro para caballeros y uno para personas con capacidades diferentes.

-Cocina. Un ambiente destinado a cocina o kitchenette.

-Servicios: Luz, agua, calefacción y cloacas. Asimismo, deberá contar con instalación eléctrica trifásica acorde para el uso de fotocopiadoras, equipos de computación, aire acondicionado y artefactos eléctricos.

-Estado General: Se dará preferencia a inmuebles nuevos y/o en perfecto estado de conservación general (Techos, paredes, pisos, aberturas, instalación eléctrica y sanitaria) y buena luminosidad natural.

-Estado de conservación: La edificación debe encontrarse en buen estado de conservación, considerándose preferentemente a aquellas construcciones que se adapten para el uso a otorgarle a las mismas.

Se tomarán en cuenta las condiciones de albañilería en general, pisos, aberturas y las características de las instalaciones de electricidad, gas, agua, cloaca, teléfono, etc.

-Adaptación: Se atenderán las propuestas para adaptar el inmueble a los ambientes que se requieran (refacción, mejoras, etc.) las que serán a cargo del locador. En el supuesto de tratarse de ambientes amplios, los mismos podrán subdividirse.

DESTINO: oficinas de la Dirección Gral. del Notariado, Registros y Archivos - Dirección de Inspección de Personas Jurídicas y Registro de la Propiedad Inmueble Paraná dependientes de la Secretaria de Justicia del MGYJ

APERTURA: Servicio Administrativo Contable del MGYJ - Oficina 40 - 1er piso – Paraná, Entre Ríos, el día 17/01/2017 a las 12.00 hs.-

Por informes y pliego de condiciones, los interesados deberán dirigirse a la Dirección citada en el párrafo anterior.-

Serv. Adm. Contable MGyJ, Paraná, 9 de enero de 2017.

F. 500-00006303 2 v./11.1.17

ASAMBLEA

ANTERIOR

C. DEL URUGUAY

CARNES DEL LITORAL SA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 237 de la LSC N° 19.550 y nuestro estatuto, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, la que se celebrará el 20 de enero de 2016 a las 10:00 horas, en el domicilio de Artusi N° 797, en la ciudad de Concepción del Uruguay (ER), para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de 2 accionistas para firmar el Acta.

2 - Informe sobre los motivos por los cuales se realiza la convocatoria a asamblea general ordinaria con fecha posterior a los plazos legales.

3 - Consideración de la memoria, balance general, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, estado de flujo de efectivo, anexos y notas e informe del auditor, correspondiente al 21º ejercicio cerrado el 30 de junio de 2016.

4 - Elección de los miembros del directorio.

5 - Remuneraciones al directorio.

La asamblea se realizará válidamente, sea cual fuere el número de los socios presentes, una hora después de la fijada en la primera convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los accionistas.

C. del Uruguay, 29 de diciembre de 2016 – **Rodolfo Sixto Ferreri**, presidente.

F.C.S. 502-00011571 5 v./11.1.17

CONVOCATORIA A ELECCIONES

ANTERIOR

PARANA

PARTIDO GEN – DISTRITO ENTRE RIOS
Convocatoria a elecciones internas para elección de autoridades partidarias

De conformidad a lo dispuesto en la Carta Orgánica partidaria y por el Comité Ejecutivo Provincial - Distrito Entre Ríos, en uso de las atribuciones que dicha Carta Orgánica partidaria otorga, se convoca a los afiliados del Partido GEN, Distrito Entre Ríos, a elecciones internas, a celebrarse el día 12 de marzo de 2017, para que con el voto directo y considerando a la Provincia como Distrito Unico se elijan, para el período marzo 2017 - marzo 2019, a los miembros titulares y suplentes de la Convención Provincial, del Comité Ejecutivo Provincial, del Tribunal de Disciplina, de la comisión revisora de cuentas, de la Junta Electoral, del Instituto de Formación y Capacitación Política y Gremial, los Responsables Económico Financiero de campaña y el Responsable Político de campaña.

Asimismo, se convoca a los afiliados en cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia, que correspondieren, para elegir, por el periodo marzo 2017 - marzo 2019, a los miembros titulares y suplentes de los comités de departamento; y en cada uno de los Distritos, Sección Electoral, Circuitos o Municipios, conforme se dividen cada uno de los departamentos de la Provincia, para elegir sus autoridades debiendo proceder los comité de departamento respectivos de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 de la C.O.-

La convocatoria, cronograma y reglamentación del acto electoral a disposición en el domicilio legal partidario sito en Córdoba Nº 64, de Paraná, y en los comités de departamento, a partir del 12 de enero de 2017.

El Padrón partidario se exhibirá en la sede legal provincial y en los locales de los comités de departamento a partir del 12 de febrero de 2017.

Paraná, 31 de diciembre de 2016 – **Osvaldo Fernández,** presidente; **Juan Carlos Quinteros,** secretario.

F.C.S. 502-00011623 2 v./11.1.17

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

ANTERIOR

BUENOS AIRES

La Sucursal de Citibank N.A. establecida en la República Argentina, entidad financiera autorizada a operar en la República Argentina, comunica que, a los fines previstos por la Ley 11.867 y sujeto a ciertas condiciones, entre las cuales se encuentra la aprobación por parte del Banco Central de la República Argentina, acordó, con fecha 9 de octubre de 2016, transferir a Banco Santander Rio S.A. una parte de su fondo de comercio integrada por un conjunto de activos y pasivos que componen su banca minorista en todo el país, incluyendo en la Provincia de Entre Ríos la operación de banca minorista correspondiente a la siguiente sucursal: Sucursal Paraná, 25 de Mayo 181, Paraná.

En los términos, a los efectos y plazos de la mencionada ley, se informa que intervendrá el Escribano Eduardo Rueda (h), titular del Registro N° 2057 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Matrícula N° 4598, con domicilio en calle Viamonte 1167, Piso 11, Of. 41, C1053ABW, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, horario de atención de 15hs a 18hs, donde se solicita remitir las notificaciones de ley; y que los domicilios de las partes son los siguientes:

Vendedor: Sucursal de Citibank N.A. establecida en la Republica Argentina (At. Asesoría Jurídica) Domicilio: Bartolomé Mitre 530, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comprador: Banco Santander Río S.A. (At. Asesoría Jurídica) Domicilio: Bartolomé Mitre 480, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Elena Sozzani, apoderada sucursal del Citibank NA establecida en la República Argentina.

F.C.Ch. 503-00006009 5 v./13.1.17

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Trabajo
Año 2016

2279, 2282,

Municipalidad de Paraná

Ordenanzas Nºs. 9519, 9520, 9521, 9522, 9523

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 9 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

GUILLERMO LUIS ABASTO
Director
-
Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la
IMPRENTA OFICIAL .
Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.:0343-4207805/7926 .
Email:
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de **"TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA"**, conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.

CORREO ARGENTINO | FRANQUEO A PAGAR
Cta. Cte. Nº 16496F08